



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Esta licencia permite a otras distribuir, combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial y, a pesar que son nuevas obras deben siempre rendir crédito y ser no comerciales, no están obligadas a licenciar sus obras derivadas bajo los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de TESIS, cuyo título es:

RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS Y ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN EMPLEADOS DEL SECTOR MINERO EN EL DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA, REGIÓN ICA, 2024

Presentado por:

SOTELO FLORES MARCIA EDUARDA


Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es del 10% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 09 de Febrero del 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



Dra. ROSALVA PÉREZ MOREYRA
DIRECTORA

Resolución Rectoral N° 1220-R-UNICA-2024 "REGLAMENTO PARA LA ELABORACION DE LA ORIGINALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA"

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

“Reclamo de compensación por perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en empleados del sector minero en el Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, 2024.”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLÍTICAS PÚBLICAS Y
AMBIENTALES**

Para optar:

Título Profesional de Abogado

AUTORA:

Bach. Sotelo Flores Marcia Eduarda

ICA – PERU

2026

DEDICATORIA

A Dios, A mi familia por ser mi principal motivación, por guiarme en cada paso de este decurso académico y darme la fuerza para perseverar. Gracias por ser mi fuente de fortaleza y entendimiento en este logro académico.

Marcia.

AGRADECIMIENTOS

A las autoridades de la Alta Dirección de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica por su gestión responsable para entregarnos una institución con Licenciamiento.

Al Dr. Wenceslao Miguel Quispe Segovia Decano Titular de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Autoridades, Servidores Administrativos por su apoyo permanente en nuestra formación profesional.

A los docentes de la Facultad, por sus esfuerzos, compromisos e involucramientos particulares para vernos realizados.

A la Dra. María Mercedes Del Rosario BELLIDO TABER en su calidad de asesora por su preocupación permanente para cumplir con los requerimientos para realizar la presente investigación en su rol de Asesor de Tesis.

A mis compañeras, compañeros del aula donde estudiamos por los seis años de compartir en la búsqueda del desarrollo profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	I
DEDICATORIA	li
AGRADECIMIENTOS	lii
ÍNDICE	Iv
RESUMEN	Vi
ABSTRACT	Vii
INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN	
I.INTRODUCCIÓN	08
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA	18
2.1. TIPO. NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	18
2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO	19
2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	21
III. RESULTADOS	22
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	39
V. CONCLUSIONES	44
VI. RECOMENDACIONES	46
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48
VIII. ANEXOS	50

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I: VARIABLE: RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS	22
Tabla II: Dimensión: Daños.	24
Tabla III: Dimensión: Perjuicios.	26
Tabla IV: VARIABLE: ENFERMEDADES PROFESIONALES EN TRABAJADORES MINEROS	28
Tabla V: Dimensión: Hipoacusia.	30
Tabla VI: Dimensión: Neumoconiosis	32
Tabla VII: Prueba de normalidad	34

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:	VARIABLE: RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS	22
Figura 2:	Dimensión: Daños.	24
Figura 3:	Dimensión: Perjuicios.	26
Figura 4:	VARIABLE: ENFERMEDADES PROFESIONALES EN TRABAJADORES MINEROS	28
Figura 5:	Dimensión: Hipoacusia.	30
Figura 6:	Dimensión: Neumoconiosis	32

RESUMEN

La Tesis “Reclamo de compensación por perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en empleados del sector minero en el Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, 2024” demuestra la relación entre las variables formuladas en el contexto y período de tiempo indicado.

Hacerla realidad fue posible desde el punto de vista legal gracias a la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la UNICA; Ley 29497, Ley Procesal del Trabajo; Normas Laborales relacionadas con el tema investigado; la Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación UNICA; la Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA y la Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración del Proyecto, Informe Final de Tesis UNICA.

En el proceso de recolección de datos se recurrió a la Técnica de la Encuesta e Instrumentos de Recolección de Datos: Cuestionario sobre Reclamo de compensación por perjuicios; Cuestionario sobre enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en empleados del sector minero.

De los resultados obtenidos se deduce que: entre la demanda de indemnización por daños-perjuicios y enfermedades profesionales en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, se da una relación muy importante; entre la demanda de indemnización por daños y enfermedades respiratorias de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación significativa; entre la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedades auditivas de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación muy relevante.

PALABRAS CLAVE: Reclamo, compensación, perjuicios, enfermedades, hipoacusia, empleados.

ABSTRACT

The Thesis "Claim for compensation for damages and diseases of hearing loss-pneumoconiosis in employees of the mining sector in the District of Marcona, Province of Nasca, Ica Region, 2024" demonstrates the relationship between the variables formulated in the context and period of time indicated.

Making it a reality was possible from the legal point of view thanks to the Political Constitution of Peru of 1993; Law 30220, University Law; the Statute of UNICA; Law 29497, Labor Procedural Law; Labor Standards related to the investigated topic; Rectoral Resolution 029-2021-R, UNICA Research Lines; Rectoral Resolution 048-2021-R, UNICA Degrees and Degrees Regulations and Rectoral Resolution 1320-2021-R, Guide for the Preparation of the Project, UNICA Final Thesis Report.

In the data collection process, the Survey Technique and Data Collection Instruments were used: Questionnaire on Claim for compensation for damages; Questionnaire on Hearing Loss-Pneumoconiosis Diseases in Employees of the Mining Sector.

From the results obtained, it can be deduced that: between the claim for compensation for damages and occupational diseases in mining workers in the District of Marcona, Province of Nasca, Ica Region, year 2024, there is a very important relationship; between the claim for compensation for damages and respiratory diseases of mine workers in the District of Marcona, Province of Nasca, Ica Region, year 2024, there is a significant relationship; between the claim for compensation for damages and hearing diseases of mine workers in the District of Marcona, Province of Nasca, Ica Region, year 2024, there is a very relevant relationship.

KEY WORDS: Claim, compensation, damages, diseases, hearing loss, employees.

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

La demanda de compensación por daños y perjuicios es un proceso legal mediante el cual una persona o entidad solicita una reparación económica por los daños materiales, físicos o psicológicos sufridos debido a las acciones u omisiones de otra parte. El propósito de esta demanda es indemnizar al afectado por las pérdidas o perjuicios ocasionados, pudiendo abarcar elementos como costos médicos, pérdida de ingresos, daño emergente y lucro cesante.

Se denomina enfermedades profesionales a aquellas condiciones o trastornos que surgen como consecuencia directa de la exposición prolongada a factores de riesgo presentes en el entorno laboral o de la ejecución de una actividad profesional específica. A diferencia de los accidentes de trabajo, estas enfermedades se desarrollan de manera progresiva y acumulativa a lo largo del tiempo.

La Tesis "Reclamo de compensación por perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en empleados del sector minero en el Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, 2024" tiene como objetivo evidenciar la relación entre las variables en estudio dentro del contexto y período de tiempo establecidos.

En lo que corresponde a los *Antecedentes Internacionales* tenemos a:

Huertas, L. (2020), en su investigación, tuvo como objetivo analizar el proceso de otorgamiento de indemnizaciones por daños derivados de la responsabilidad civil en el ámbito jurídico mexicano, enfocándose especialmente en la jurisprudencia reciente. Utilizando un enfoque cualitativo, el estudio se basó en el análisis de sentencias recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La conclusión a la que llegó fue que "Las indemnizaciones por responsabilidad civil en México han experimentado un aumento tanto en frecuencia como en cantidad, lo que indica una mayor conciencia jurídica en la población afectada" (p. 103). El trabajo proporciona una explicación sólida sobre el marco normativo de la responsabilidad civil, aunque un análisis comparativo con otros sistemas legales latinoamericanos habría enriquecido aún más los resultados..

Por su parte, Freytes (2021), en su estudio cuyo objetivo fue evaluar los mecanismos legales para la indemnización de daños personales derivados de accidentes de tránsito en Argentina, centrado en las principales modificaciones legales recientes,

empleó una revisión de documentos judiciales y estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Seguridad Vial. La conclusión a la que arribó fue que “El marco normativo para la compensación por daños personales en accidentes de tránsito ha mejorado, pero la lentitud del sistema judicial sigue siendo un obstáculo para la obtención de indemnizaciones oportunas” (p. 95). Aunque el trabajo presenta un panorama detallado sobre las regulaciones en accidentes de tránsito, habría sido útil incluir una discusión sobre la implementación administrativa de estas normativas, particularmente en situaciones donde existen demoras judiciales.

Pérez (2023), en su investigación cuyo propósito fue examinar el reclamo de compensación por perjuicios en el marco de la violencia intrafamiliar dentro del sistema judicial chileno, aplicó un enfoque cualitativo sustentado en la revisión de sentencias y entrevistas con especialistas en psicología forense. La conclusión alcanzada fue que “El incremento en los reclamos de compensación por perjuicios constituye un avance en la protección de las víctimas, aunque los mecanismos institucionales de apoyo todavía presentan limitaciones relevantes” (p. 122). Si bien el análisis ofrece un panorama detallado sobre la reparación económica, hubiera resultado provechoso profundizar en las herramientas de acompañamiento posterior a la sentencia que refuercen la efectividad del resarcimiento.

De igual manera, Moreno (2021) en su estudio, cuyo objetivo fue analizar el tratamiento jurídico de las demandas de indemnización por perjuicios contractuales en el sistema legal español, incluyó casos recientes de incumplimientos contractuales y utilizó una revisión de sentencias del Tribunal Supremo, además de acceder a bases de datos jurídicas. Llegó a la siguiente conclusión: “Las demandas de indemnización por perjuicios contractuales en España han mostrado un crecimiento sostenido, lo que refleja una mayor conciencia sobre los derechos de las partes afectadas” (p. 103). Aunque el sistema legal ha logrado mejoras en las compensaciones por perjuicios contractuales, el proceso judicial, en algunos casos, sigue siendo excesivamente lento, lo que afecta a los demandantes.

Laurent (2023), en su estudio cuyo objetivo fue examinar el marco legal sobre la indemnización por daños ambientales y su aplicación en la jurisprudencia más reciente, a través de un análisis de sentencias del Consejo de Estado francés y consulta en bases de

datos como LegiFrance, llegó a la conclusión de que “La indemnización por perjuicios ambientales es una herramienta crucial en Francia, aunque su eficacia a menudo se ve obstaculizada por problemas de implementación” (p. 88). A pesar de contar con un marco legal robusto, la efectividad de las indemnizaciones sigue siendo cuestionada, ya que muchas víctimas encuentran dificultades para acceder a compensaciones efectivas.

Oliveira (2020), en su estudio cuyo objetivo fue estudiar la relación entre exposición al polvo de hierro y la hipoacusia en mineros brasileños, mediante Estudio transversal basado en historias clínicas de hospitales laborales de Minas Gerais, concluyó que “Una política de salud ocupacional más integrada permitiría mitigar daños combinados en sistemas respiratorios y auditivos” (p. 89.). La implementación de políticas de salud ocupacional es fundamental para reducir los efectos negativos en la salud de este grupo profesional.

Fischer (2022) en su estudio cuyo propósito fue evaluar los efectos del ruido intenso en combinación con partículas de carbón en trabajadores de minas alemanas, a través de Análisis comparativo a partir de bases de datos hospitalarias de Essen y Dortmund, concluyó que “La salud ocupacional en minería debe abordarse con un enfoque multidisciplinario para prevenir complicaciones crónicas” (p. 203). Ignorar la interdependencia entre factores físicos y químicos constituye un error frecuente en los diagnósticos de salud ocupacional.

En cuanto a los *Antecedentes Nacionales* se consideraron a:

Salazar (2022) en su investigación cuyo objetivo fue examinar las formas de reparación aplicadas en casos de incumplimiento de contratos mercantiles, a través de Revisión de expedientes arbitrales y resoluciones del Tribunal Arbitral de Lima, concluyó que “Se confirma que el arbitraje es un medio eficaz para resolver controversias comerciales, aunque su alto costo limita el acceso de pequeñas empresas” (p. 134). La obra resalta cómo el arbitraje otorga mayor rapidez, aunque no siempre garantiza accesibilidad a todas las partes.

Huamán (2021), en su estudio cuyo objetivo fue Identificar los criterios empleados por jueces peruanos al calcular indemnizaciones por daños no derivados de un contrato, a través de un Estudio comparativo de sentencias de la Corte Suprema y Cortes

Superiores del Perú , concluyó que “El examen jurídico muestra que la jurisprudencia peruana avanza hacia criterios más homogéneos, aunque aún persisten disparidades regionales” (p. 201). El trabajo refleja que los criterios judiciales, aunque coherentes, aún carecen de uniformidad en algunos distritos judiciales.

Valverde (2022), en su estudio cuyo propósito fue analizar los criterios jurídicos empleados en la determinación de indemnizaciones por daños ambientales en Perú, basándose en casos emblemáticos y en la revisión de informes de organizaciones ambientales y fallos judiciales, concluyó que “Las indemnizaciones por daño ambiental han mejorado significativamente, pero aún enfrentan desafíos relacionados con la ejecución efectiva de las sentencias en las áreas afectadas” (p. 29). Aunque se observan avances en la legislación ambiental, el estudio señala la falta de una evaluación más exhaustiva sobre la efectividad de estas indemnizaciones en la restauración de los ecosistemas perjudicados.

Díaz (2023), en su investigación orientada a evaluar el reclamo de compensación por perjuicios en el contexto de la violencia de género en el Perú, empleó un enfoque mixto, combinando análisis de estadísticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con revisiones de expedientes judiciales. La conclusión establecida fue que “El avance en el reconocimiento de los perjuicios en la normativa peruana ha fortalecido la protección de las víctimas, aunque persisten dificultades en la determinación precisa de las indemnizaciones” (p. 88). La investigación ofrece una aproximación valiosa a la manera en que los tribunales peruanos abordan el resarcimiento, si bien hubiera sido enriquecedor ampliar la perspectiva comparativa con otros países de la región.

Velarde (2021), a través de una investigación orientada a examinar la transformación de los criterios aplicados en la fijación de indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito en las principales urbes del Perú, recurrió a la revisión de expedientes judiciales y a estadísticas proporcionadas por el Consejo Nacional de Seguridad Vial, complementando el análisis con la base de datos jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú. El autor determinó que “Las indemnizaciones por accidentes de tránsito en el Perú han incrementado significativamente en los últimos años, destacando la importancia de reforzar las políticas de seguridad vial” (p. 52). La publicación constituye un aporte relevante al estudio de la reparación civil, aunque la ausencia de casos provenientes de áreas rurales limita la comprensión de la problemática

en contextos donde la precariedad de la infraestructura incrementa la gravedad de los siniestros.

Cruz (2022), en su estudio cuyo objetivo fue analizar las disposiciones legales en Perú relacionadas con la indemnización por perjuicios derivados de actividades comerciales y contractuales, utilizando una revisión de jurisprudencia comercial reciente y consulta en bases de datos peruanas como Legis.pe y El Peruano, concluyó que “La normativa peruana ha avanzado en la protección de derechos económicos mediante indemnizaciones, aunque es necesaria una mayor celeridad en los procesos judiciales” (p. 47). El estudio ofrece un análisis detallado de la normativa vigente, pero sería relevante considerar los desafíos que enfrentan las pequeñas empresas al acceder a los mecanismos indemnizatorios.

Flores (2020), en su estudio cuyo objetivo fue analizar la gestión de las demandas de indemnización por perjuicios laborales, centrando su atención en las principales sentencias laborales de los últimos años mediante la revisión de sentencias publicadas en bases de datos nacionales, concluyó que “El sistema peruano de compensaciones laborales ha mostrado avances, pero es necesario lograr una mayor uniformidad en los criterios de indemnización por perjuicios a nivel nacional” (p. 68). Aunque ha aumentado el número de demandas laborales, las sentencias siguen mostrando inconsistencias en su aplicación, las cuales varían según la región y el juez encargado del caso.

En torno a las *Bases Teóricas* se tomaron en cuenta:

Patel (2020) destaca que “Mejorar la fiscalización laboral se vuelve clave para evitar la acumulación de daños físicos en los mineros. Se documentó que los trabajadores con mayor tiempo de exposición sufrían tos crónica junto con disminución progresiva en la audición.” (p. 156).

Duarte (2020) señala que “La evidencia señala la urgencia de mejorar los protocolos de seguridad y monitoreo permanente en faenas de gran altitud. Un obstáculo constante es la poca inversión en medidas de protección individual dentro de faenas privadas” (p. 177).

Silva (2022) señala que “Los trabajadores requieren atención especializada que contemple riesgos múltiples simultáneamente. El contacto constante con polvos

metálicos derivó en inflamaciones crónicas, acompañadas de casos de hipoacusia progresiva” (p. 89).

Ramos (2023) destaca que “La revisión indica que las compensaciones al consumidor fortalecen la confianza en el mercado y en las instituciones peruanas de defensa. Se evidencia que la institución cumple un rol clave en equilibrar las relaciones de consumo, aunque sus procesos aún resultan extensos” (p. 92).

Chávez (2020) señala que " El análisis confirma que el transporte terrestre sigue siendo un espacio donde la compensación cumple un rol preventivo y reparador. El análisis confirma que el transporte terrestre sigue siendo un espacio donde la compensación cumple un rol preventivo y reparador " (p. 67).

Cárdenas (2021) señala que " Los resultados demuestran la necesidad urgente de fortalecer los controles de ruido y el uso constante de protectores auditivos. El problema auditivo en el sector minero no solo afecta la calidad de vida de los empleados, también impacta en la productividad y en la seguridad laboral " (p. 88).

Morales (2020) destaca que " La conjunción de hipoacusia y neumoconiosis evidencia que las enfermedades ocupacionales deben tratarse con un enfoque multidisciplinario. La minería informal agrava el impacto en la salud de los empleados debido a la ausencia de regulaciones y monitoreo efectivo " (p. p. 76).

El **Problema General** quedo formulado de la siguiente manera: ¿ De qué manera se relacionan el reclamo por daños-perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024?; los **Problemas Específicos** fueron: **Problema Específico 1:** ¿ Existe relación entre la demanda de indemnización por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024?; **Problema Específico 2:** ¿ Cómo se relacionan la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024?

La investigación realizada se justifica legalmente porque ha tomado en consideración: en lo que corresponde a la **Justificación Legal:**

- Constitución de 1993;
- Legislación Laboral;

- Ley 30220, Ley Universitaria
- Estatuto de la UNICA
- Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación UNICA.
- Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos
- Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración de Proyecto de Tesis, Tesis.

En lo que corresponde a la Justificación Teórica:

La investigación realizada contó con el respaldo teórico de otros trabajos del ámbito internacional y nacional, además de varios teóricos que habían investigado sobre el tema; por ello, se justificó desde el punto de vista teórico. En lo que corresponde a la **Justificación Práctica** Los resultados del trabajo que se ejecutó permitieron contar con una base de datos actualizada, información que, sobre el tema tratado, sirvió a su vez a otros estudiosos y a especialistas en la materia trabajada. En cuanto a la **Justificación Metodológica** El trabajo que se obtuvo se enmarcó dentro del Paradigma Positivista. Su Enfoque fue Cuantitativo, y el Tipo de Investigación, por su Finalidad, fue Básica, ya que se aportaron conocimientos frescos sobre el tema en estudio. En cuanto al Nivel, fue una Investigación correlacional, y por su Relación con el Derecho, fue una Investigación Socio-Funcionalista. Asimismo, se tomaron en cuenta la Población, Muestra y Muestreo respectivos. La Técnica de Recolección utilizada fue la Encuesta, y sus Instrumentos incluyeron el Cuestionario sobre demanda de indemnización por daños-perjuicios, con el objetivo de obtener información objetiva sobre esta variable. Este cuestionario comprendió 10 reactivos o ítems que debieron ser contestados por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la ocasión. Fue objetiva y anónima para asegurar su aplicación por parte de los colaboradores. También se utilizó el Cuestionario sobre enfermedades profesionales.

Importancia de la Investigación: Investigar sobre la demanda de indemnización por daños y perjuicios es crucial debido a su relevancia jurídica, social y económica. Este conocimiento permite a las personas comprender sus

derechos y opciones legales cuando sufren daños por acciones u omisiones de terceros, facilitando el acceso a una justa compensación. Para los profesionales del derecho, profundizar en este tema es esencial para representar eficazmente a sus clientes y navegar por las complejidades del sistema legal

Investigar sobre enfermedades profesionales es de crucial importancia por sus implicaciones en la salud pública, la seguridad laboral y la economía. Este estudio permite identificar y comprender los riesgos específicos asociados a diversas ocupaciones, facilitando el desarrollo de medidas preventivas efectivas y la implementación de normativas de seguridad laboral más adecuadas.

El **Objetivo General** fue: Demostrar de qué manera se relacionan la demanda de indemnización por daños-perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024. Los **Objetivos Específicos** fueron: **Objetivo Específico 1**: Determinar de qué manera se relacionan la demanda de indemnización por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024 ; **Objetivo Específico 2**: Establecer de qué manera se relacionan la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024

La **Hipótesis General** fue: Entre la demanda de indemnización por daños-perjuicios y enfermedades profesionales en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, se da una relación muy importante . Las **Hipótesis Específicas** fueron: **Hipótesis Específica 1**: Entre la demanda de indemnización por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024 , existe una relación significativa . **Hipótesis Específica 2**: Entre la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedades auditivas de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación muy relevante.

Las Variables fueron: Variable Independiente (X) : reclamo de compensación por perjuicios; Variable Dependiente (Y): enfermedades de trabajadores mineros.

Operacionalización de Variables:

La Matriz de Operacionalización se presenta en la Parte de Anexos.

MATRIZ DE OPERALIZACIÓN DE VARIABLES DE TESIS "RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS Y ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO EN EL DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA, REGIÓN ICA, AÑO 2024."

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE X RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS	La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. Casación Laboral N° 10614-Moquegua (2017)	Mediante el cuestionario sobre Demanda de indemnización por daños-perjuicios se obtendrán datos, información para esta variable de estudio. Este instrumento constará de 10 reactivos que los colaboradores llenarán de forma anónima y lo más sinceramente posible.	DAÑOS	RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS	1. ¿Crees que los procesos judiciales son justos en casos de indemnización por daños? 2. ¿Las víctimas de daños suelen estar satisfechas con el resultado de sus demandas? 3. ¿Los abogados son accesibles y brindan buena asesoría sobre demandas de indemnización por daños? 4. ¿Las víctimas de daños suelen recibir un monto adecuado de indemnización? 5. ¿Consideras que las personas están bien informadas sobre sus derechos a reclamar indemnización por daños?	Siempre A veces Nunca
			PERJUICIOS	RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS	6. ¿La legislación actual protege adecuadamente a quienes demandan indemnización por perjuicios? 7. ¿Las instituciones públicas brindan suficiente apoyo a las víctimas de perjuicios que demandan indemnización? 8. ¿La justicia en casos de indemnización por perjuicios se percibe como imparcial? 9. ¿Es común que las personas eviten demandar por perjuicios debido al costo del proceso legal? 10. ¿Es habitual que las demandas por perjuicios se resuelvan de manera rápida y efectiva?	Siempre A veces Nunca

MATRIZ DE OPERALIZACIÓN DE VARIABLES DE TESIS
"RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS Y ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN
TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO EN EL DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA, REGIÓN ICA, AÑO 2024."

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE Y ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA- NEUMOCONIOSIS	Son condiciones de salud derivadas de la exposición a riesgos específicos en el entorno minero, como la inhalación de sustancias químicas tóxicas. Estas pueden manifestarse como silicosis, enfermedades respiratorias y trastornos musculoesqueléticos. Por ello, es crucial implementar estrictas medidas de prevención y promoción de la salud para salvaguardar la integridad y el bienestar los trabajadores. (Elaboración propia)	Mediante el cuestionario sobre Enfermedades profesionales en trabajadores mineros se rescatará información sobre esta variable de estudio; este instrumento estará comprendido por 10 reactivos orientados a las dimensiones e indicadores correspondientes, los colaboradores llenarán de forma anónima y lo más sinceramente posible.	HIPOACUSIA.	ENFERMEDAD DE HIPOACUSIA.	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Crees que los sindicatos en el sector minero están activos en la defensa de los derechos de salud auditiva de los trabajadores? 2. ¿Consideras que hay suficiente conciencia social sobre las enfermedades auditivas en el sector minero? 3. ¿Los trabajadores mineros están informados sobre las consecuencias a largo plazo de las enfermedades auditivas? 4. ¿Los trabajadores mineros reciben capacitación sobre el manejo de maquinaria ruidosa y su relación con la salud auditiva? 5. ¿Es frecuente que los trabajadores mineros se sometan a exámenes médicos para detectar enfermedades auditivas? 	Siempre A veces Nunca
			NEUMOCONIOSIS.	ENFERMEDAD DE NEUMOCONIOSIS.	<ol style="list-style-type: none"> 6. ¿Los trabajadores mineros suelen recibir información sobre la importancia de la salud respiratoria? 7. ¿Consideras que la legislación peruana protege adecuadamente a los trabajadores mineros frente a enfermedades respiratorias? 8. ¿Has observado que las empresas mineras implementan programas de salud respiratoria para sus trabajadores? 9. ¿Los trabajadores mineros reciben capacitación sobre el manejo de sustancias que pueden causar enfermedades respiratorias? 10. ¿La falta de descansos adecuados en las minas contribuye a problemas respiratorios en los trabajadores? 	Siempre A veces Nunca

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

2.1. Tipo. Nivel. Diseño de Investigación.

2.1.1.TIPO DE INVESTIGACIÓN

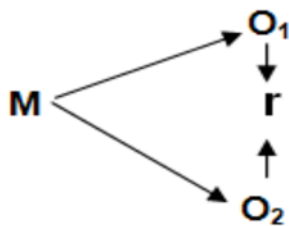
De acuerdo a su finalidad, fue una Investigación Básica, se obtuvieron conocimientos sobre las variables en estudio; y se consideró el nivel de profundidad, se enmarco en lo que correspondió a una Investigación Correlacional ya que apunto y demostró la relación existente entre las variables en estudio; en cuanto a su Relación con el Derecho correspondió a una investigación Sociológica-Funcional ya que se ubicó en un determinado lugar y período de tiempo.

2.1.2.NIVEL DE INVESTIGACIÓN

A través de la investigación que se llevó a cabo se buscó demostrar la relación demanda de indemnización por daños-perjuicios y enfermedades profesionales, por lo tanto, de acuerdo a este aspecto, fue una investigación correlacional.

2.1.3.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

Correspondio a una investigación Descriptiva-Correlacional que fue representada:



En donde:

M: Trabajadores mineros, Funcionarios del Sector minero, Abogados en Derecho Minero. Estudiantes de Derecho.

Ox: RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS.

Oy: ENFERMEDADES DE TRABAJADORES MINEROS.

R: Factor de correlación.

2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO

2.2.1. POBLACIÓN.

Según Hernández et al. (2020) “es el total de individuos relacionados directamente con la investigación”, para la investigación realizada se consideraron funcionarios, trabajadores, abogados especialistas en Derecho Minero del ámbito del estudio, quienes optaron por apoyar a la realización de la presente. Se tomaron en cuenta a 100 individuos relacionados al tema investigado.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Funcionarios	30%	30
Trabajadores	30%	30
Abogados	20%	20
Estudiantes.	20%	20
T O T A L	100%	100

2.2.2. MUESTRA.

Según Tamayo (2000) “ es una parte representativa de la población, la cual permite realizar mejores estudios” En la sección Muestreo se explica cómo se eligió a cada integrante de esta. Para determinar el tamaño de esta se recurrió a la fórmula de poblaciones finitas, que al ser aplicada dio como resultado: 79,5 individuos, se aplicó redondeo por ello quedo constituida con 80 unidades de muestra.

$$n = \frac{N \cdot z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{e^2 \cdot (N - 1) + z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$
$$n = \frac{100 \cdot (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}{0.0025 \cdot 99 + (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5} \approx 79.5$$

2.2.3. MUESTREO.

Para Prado (2023) “es el procedimiento mediante el cual se eligen las unidades de la muestra” (p.22) Para esta investigación, se consideró el muestreo no probabilístico o intencionado. Es decir, las unidades de muestra fueron elegidas intencionalmente, tomándose del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica a los más representativos en cuanto al tema a investigar, para ello, se recurrió a personas que apoyaron en contactar a los empresarios, trabajadores del sector minero, abogados especialistas en Derecho Minero y también se consideraron a estudiantes de derecho, asegurándoles total anonimato, confidencialidad, es así que con total tranquilidad colaboraron con la investigación realizada.

Con apoyo de personas conocidas se procedió a constituir la Muestra representativa, habiéndose utilizado las siguientes estrategias:

- Se escogió abogados litigantes especialistas en temas investigados;
- Se eligieron trabajadores de diferentes empresas, especialistas en el campo de la minería;
- Se realizaron reuniones de contacto con especialistas en el tema trabajado;
- Se aclararon dudas a los funcionarios, trabajadores, estudiantes respecto al tema de investigación, al inicio estuvieron un poco dudosos de colaborar, pero, con la perseverancia del caso se les convenció;
- Se tuvo la paciencia del caso para lograr que los colaboradores respondieran los Cuestionarios alcanzados;
- Se garantizó total confidencialidad, anonimato a todos los integrantes de la Muestra representativa;
- Se logró contactar a estudiantes interesados en la investigación;
- La colaboración de estudiantes fue vital para contar con datos, información para convencer a los otros integrantes de la muestra.
- Se constituyó la Muestra y se procedió a aplicar los instrumentos de recolección de datos, enviando formatos por sus correos electrónicos.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Funcionarios	30%	24
Trabajadores	30%	24
Abogados	20%	16
Estudiante de derecho	20%	16
T O T A L	100%	80

2.3.Técnica, Instrumentos de recolección de datos

2.3.1.Técnica de Recolección de información:

Para Tamayo (2000) “las técnicas son los procedimientos que se consideran para recoger datos, información, conocimientos sobre las variables en estudio” (p.35). Se considero la Encuesta para recoger datos, información objetiva de las unidades de muestra.

2.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos:

Para el mismo autor, los instrumentos “son las herramientas que permiten operativizar la recolección de datos, información” (p.25) para el caso de la presente investigación fue el Cuestionario sobre demanda de indemnización por daños-perjuicios; Cuestionario sobre enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis de los trabajadores mineros. Los ejemplares de estos se presentaron en la sección Anexos del presente Proyecto.

CUESTIONARIO SOBRE RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS.

A través de este instrumento se buscaron datos, información sobre el punto de vista, opinión de reclamo de compensación por perjuicios. Contó con 10 interrogantes que fueron respondidas de manera anónima por los colaboradores para mayor confianza.

CUESTIONARIO SOBRE ENFERMEDADES DE TRABAJADORES MINEROS.

Los ejemplares de estos se presentaron en la sección Anexos del presente Proyecto.

III.RESULTADOS.

Luego de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, se procedió a su procesamiento mediante el Programa Estadístico SPSS V25, a partir de lo cual se pudo obtener las Tablas, Figuras que se presentan a continuación, asimismo, se han consignado la Prueba de Normalidad; Pruebas de Hipótesis.

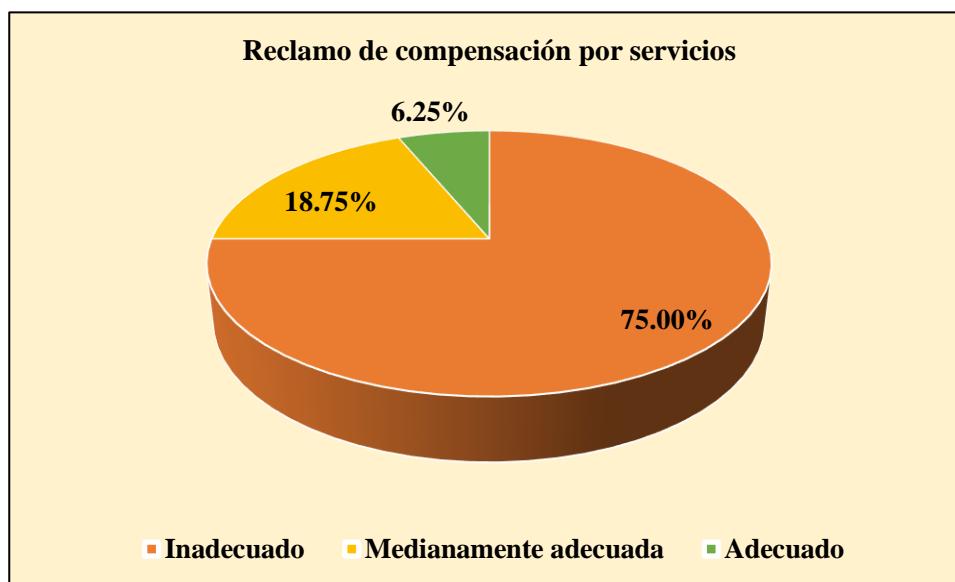
Tabla I.

VARIABLE: RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	60	75,0%
Medianamente adecuada	15	18,75%
Adecuado	05	6,25%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 1: Reclamo de compensación por perjuicios



Interpretación: En la Tabla 1, Figura 1, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable reclamo de compensación por servicios; donde el 75% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 18,75% en un nivel medianamente adecuado y un 6,25% consideró que se le viene dando un tratamiento adecuado. Al presentar un reclamo de compensación, los trabajadores mineros a

menudo se enfrentan a un proceso complicado y a menudo burocrático. A pesar de que la ley establece la responsabilidad del empleador, obtener una indemnización justa es difícil. Las empresas mineras frecuentemente niegan su responsabilidad, argumentando que las enfermedades no están directamente relacionadas con el trabajo o que el trabajador no siguió los protocolos de seguridad. La situación se agrava por la falta de apoyo médico y legal adecuado. Muchos mineros, con escasa educación y pocos recursos, no tienen la capacidad para defenderse. Esto resulta en compensaciones bajas o nulas, lo que deja a los afectados en una situación de vulnerabilidad extrema. Es urgente que el Estado peruano fortalezca la fiscalización de las condiciones laborales, agilice los procesos de reclamo y garantice una compensación justa y oportuna para estos trabajadores, quienes han dado su salud por el desarrollo del país. Cuando llega el momento de buscar una compensación, el sistema se vuelve una barrera. Los mineros se ven atrapados en un laberinto burocrático, luchando contra grandes empresas que suelen negar cualquier responsabilidad. Es una batalla desigual donde la voz de los trabajadores, ya debilitados por la enfermedad, a menudo se pierde en el ruido de los abogados y los trámites legales. Estos hombres y mujeres necesitan más que solo promesas. Necesitan un sistema que los proteja, que garantice que su salud no será sacrificada en vano. Es una cuestión de justicia y humanidad, de reconocer el inmenso costo que han pagado por su trabajo y asegurar que, al menos, reciban la ayuda que merecen para enfrentar el futuro con dignidad.

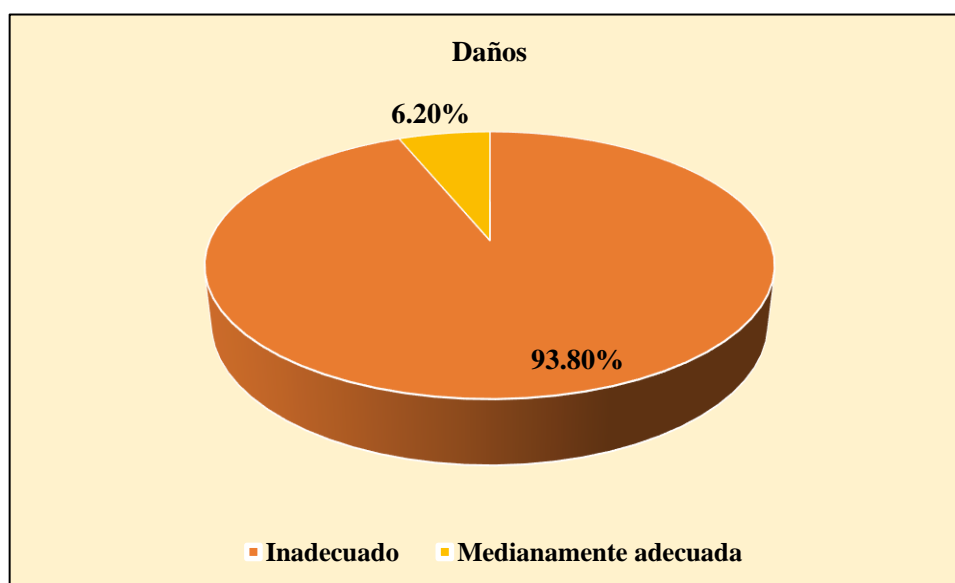
Tabla II.

Dimensión: Daños.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	75	93,8%
Medianamente adecuada	05	06,2%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 2: Daños



Interpretación:

En la Tabla II, Figura 2, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión daños; donde un 93,8% de los colaboradores considera que el tratamiento dado a este tipo es inadecuado y un 6,2% considera el interés brindado a este tipo como medianamente adecuado. El proceso de reclamo por daños para los mineros peruanos que sufren de enfermedades profesionales es un camino lleno de obstáculos. A pesar de que su salud se deteriora por la exposición a contaminantes en el trabajo, obtener una indemnización justa es una lucha. Frecuentemente, las empresas mineras dificultan el proceso. Aducen que las enfermedades no están directamente relacionadas con el ambiente laboral o que el trabajador no siguió los protocolos de seguridad. Esto deja a los mineros, a menudo

con pocos recursos y sin acceso a una buena representación legal, en una posición de vulnerabilidad. El sistema actual no solo es lento, sino que también desfavorece al trabajador. Las compensaciones que se otorgan suelen ser insuficientes, lo que agrava la situación de los afectados y sus familias, quienes se enfrentan a la enfermedad sin el respaldo económico necesario. La salud de los mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, es el costo invisible del trabajo. Años de exposición a polvo y químicos tóxicos en las minas les causan enfermedades crónicas. Pero, cuando llega el momento de reclamar una compensación, el sistema les da la espalda. Estos trabajadores, que han dado su cuerpo por el desarrollo del país, se encuentran solos frente a grandes corporaciones. Las empresas suelen cuestionar el origen de sus padecimientos, dejando al minero, a menudo con escasa educación, sin las herramientas para defenderse. La justicia se vuelve una meta inalcanzable. El laberinto burocrático y los largos procesos judiciales convierten lo que debería ser un alivio en una carga adicional. La espera puede durar años, y las compensaciones, si llegan, son a menudo una miseria que no alcanza a cubrir los gastos médicos y el sustento familiar. Es una lucha desigual donde la dignidad y la salud de los mineros terminan sacrificándose en un sistema que no los protege.

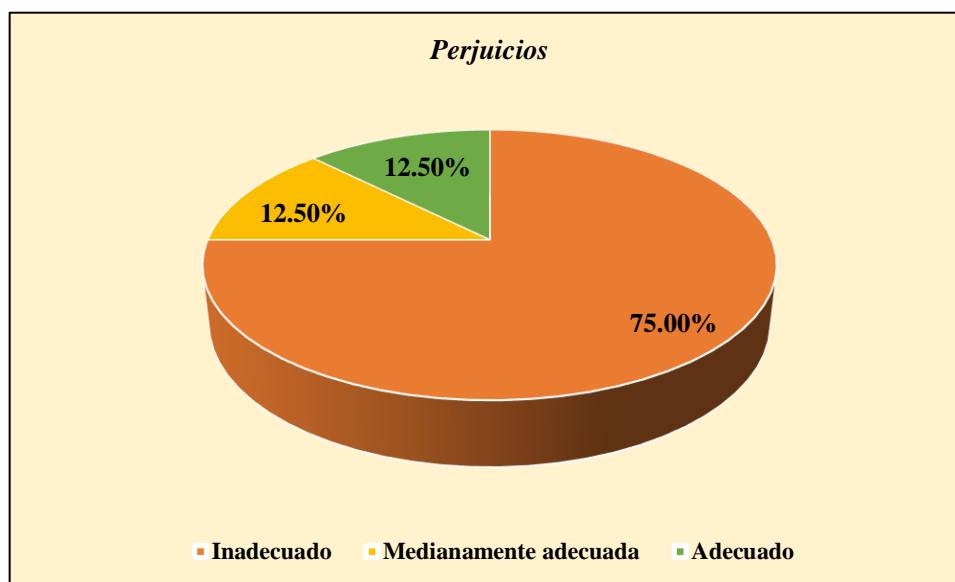
Tabla III.

Dimensión: Perjuicios.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	60	75,00%
Medianamente adecuada	10	12,5%
Adecuado	10	12,5%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 3: Perjuicios.



Interpretación: En la Tabla III, Figura 3, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión perjuicios; para un 75% el tratamiento dado es inadecuado, para el 12,5% es medianamente adecuado, para otro 12,5% es adecuado. El proceso para que los trabajadores mineros reclamen por los daños a su salud debido a su labor es, con frecuencia, un camino difícil y desigual. Los mineros, a menudo con recursos limitados y sin un acceso adecuado a asesoría legal, se ven obligados a navegar un sistema complejo y lento. Las empresas mineras frecuentemente cuestionan la conexión entre la enfermedad del trabajador y el ambiente laboral, alargando el proceso

y agotando los recursos de los afectados. Esto convierte lo que debería ser un derecho en una batalla que puede durar años. Cuando la compensación por perjuicios finalmente llega, a menudo es insuficiente para cubrir los gastos médicos y la pérdida de ingresos. Los montos asignados no reflejan la gravedad del daño a la salud ni el impacto en la vida del trabajador y su familia. Esto deja a muchos mineros y sus seres queridos en una situación de vulnerabilidad, lidiando con la enfermedad sin el apoyo económico necesario.

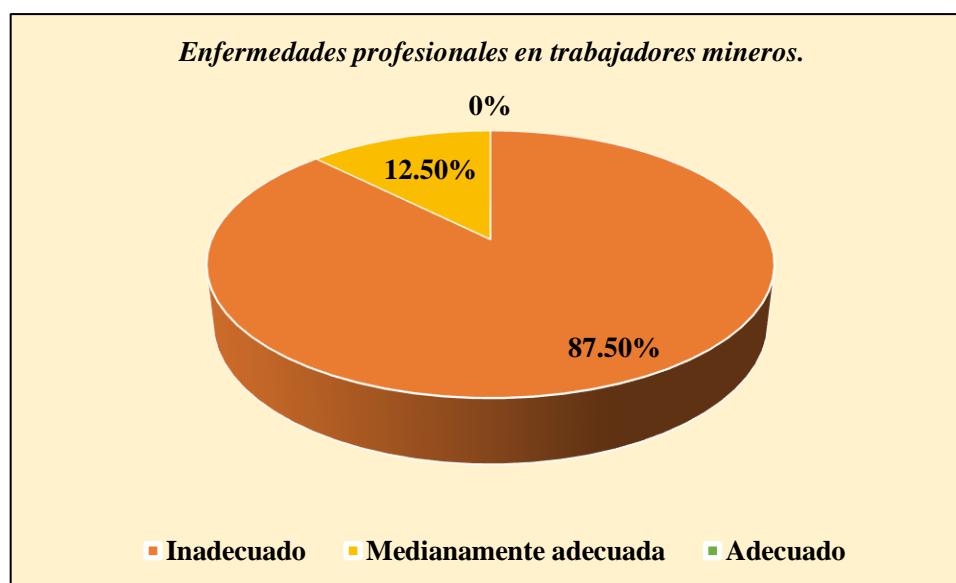
Tabla IV.

VARIABLE: ENFERMEDADES PROFESIONALES EN TRABAJADORES MINEROS

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	70	87.5%
Medianamente adecuada	10	12,5%
Adecuado	00	00%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 4: ENFERMEDADES PROFESIONALES EN TRABAJADORES MINEROS.



Interpretación: En la Tabla IV, Figura 4, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable enfermedades profesionales en trabajadores mineros; donde un 87,5% consideró que es inadecuado, para un 12,5% es medianamente adecuada. Las enfermedades profesionales en los mineros peruanos son una realidad dura y silenciosa. La exposición constante a polvos tóxicos, gases y metales pesados en las minas les causa graves problemas de salud, que se manifiestan mucho después de haber dejado el trabajo. La silicosis es la enfermedad más emblemática, un mal incurable que endurece los pulmones, dificultando cada

respiración. Pero no es la única. Los mineros también sufren de enfermedades respiratorias crónicas, hipoacusia (pérdida de audición) y diversos tipos de cáncer. Estas enfermedades no solo afectan el cuerpo, sino que también destruyen la calidad de vida. El dolor crónico, la falta de aire y la discapacidad les impiden trabajar, disfrutar de sus familias o simplemente llevar una vida normal. Es un costo humano que a menudo se ignora en el discurso sobre la riqueza mineral del país. A pesar de la existencia de leyes que protegen a los trabajadores, la realidad es que el acceso a la atención médica adecuada y a una compensación justa es un privilegio que pocos mineros pueden permitirse. La burocracia y la falta de recursos económicos los dejan en una situación de indefensión, luchando solos contra un sistema que no siempre está de su lado. En esencia, las enfermedades profesionales en la minería peruana no son solo un problema de salud; son una crisis humanitaria que demanda una respuesta urgente y una mayor responsabilidad por parte del Estado y de las empresas.

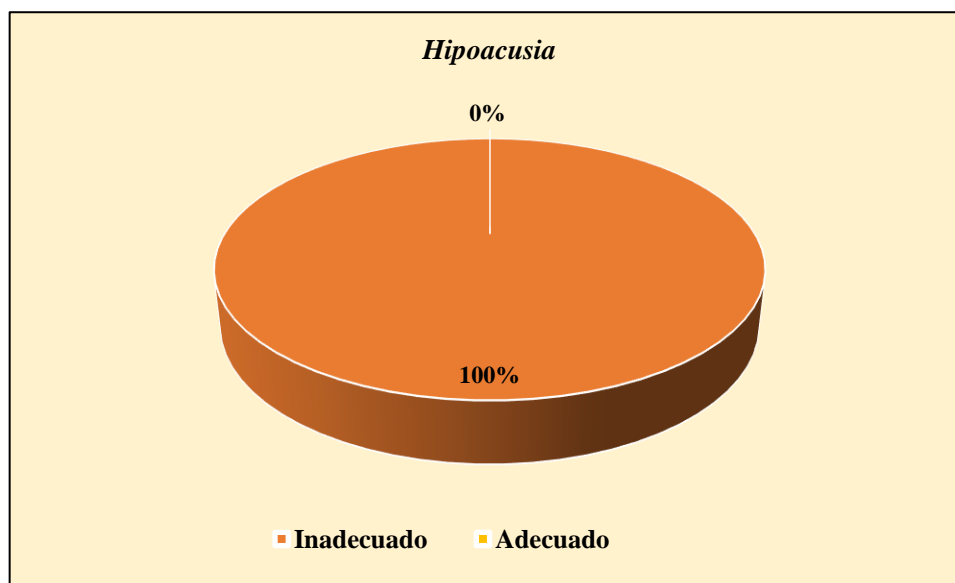
Tabla V.

Dimensión: Hipoacusia.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	80	100%
Adecuado	00	00%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 5: Hipoacusia.



Interpretación: En la Tabla V, Figura 5, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión hipoacusia; en donde el 100% de los encuestados manifestó que es inadecuada. La hipoacusia, o pérdida de audición, es una de las enfermedades más comunes y subestimadas entre los mineros peruanos. El ruido constante de la maquinaria, las explosiones y la perforación en los socavones, día tras día, va dañando de forma irreversible el oído interno. A diferencia de otras enfermedades, la hipoacusia se desarrolla de forma gradual. Al principio, los mineros no lo notan o lo consideran normal, pero con el tiempo se vuelve una limitación severa. Esta sordera no solo afecta su capacidad de comunicación, sino que los aísla de su entorno. La dificultad para escuchar a sus seres queridos, el no poder disfrutar de la música o, simplemente, la sensación de estar desconectado es

un costo personal muy alto. Aunque existen normativas de seguridad, la realidad es que a menudo no se aplican o no se les da la importancia debida. Muchos mineros carecen del equipo de protección auditiva adecuado o no lo usan porque interfiere con su trabajo. Esta falta de prevención convierte un problema evitable en una epidemia silenciosa. En resumen, la hipoacusia en la minería peruana no es solo una condición médica; es un problema humanitario que afecta la calidad de vida de miles de trabajadores. Es un recordatorio de que el desarrollo económico no debe sacrificar la salud y el bienestar de quienes lo hacen posible.

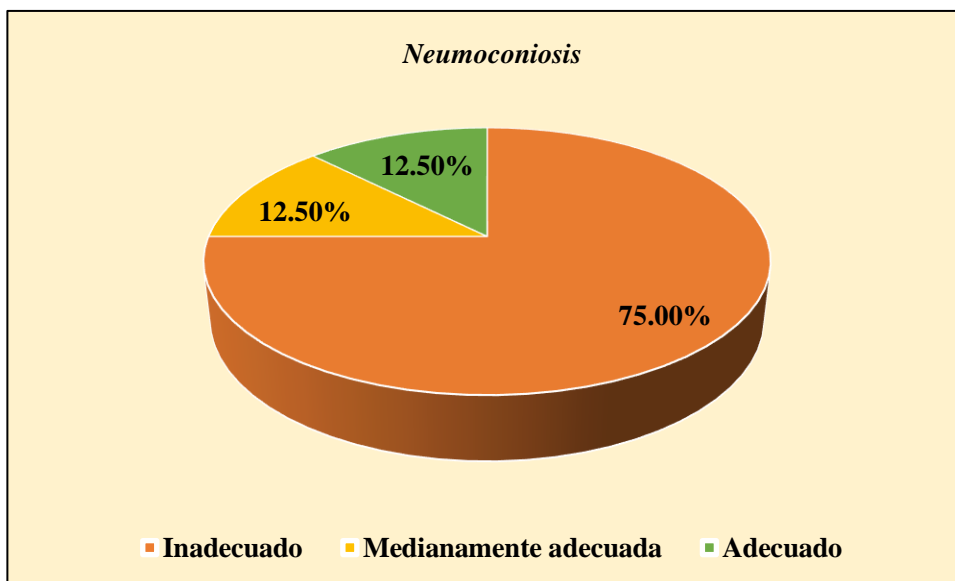
Tabla VI.

Dimensión: NEUMOCONIOSIS

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	60	75,00%
Medianamente adecuada	10	12,5%
Adecuado	10	12,5%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 6: NEUMOCONIOSIS



Interpretación: En la Tabla VI, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión neumoconiosis; para un 75% es inadecuado, para un 12,5% es medianamente adecuada y para el 12,5% es adecuada. La neumoconiosis en los mineros peruanos es una enfermedad respiratoria grave, causada por la inhalación prolongada de polvo mineral en las minas. Es una dolencia crónica e irreversible que deteriora progresivamente la capacidad pulmonar de los trabajadores, afectando su calidad de vida y, a menudo, acortándola. Conocida popularmente como "mal de la mina", la neumoconiosis avanza de forma silenciosa. Los síntomas como la falta de aire y la tos persistente aparecen años después de la

exposición, cuando el daño en los pulmones ya es severo. Esta enfermedad no solo roba el aliento, sino también la energía y la capacidad de realizar tareas cotidianas, dejando a los afectados en una situación de dependencia y vulnerabilidad. A pesar de las normativas de seguridad, la neumoconiosis sigue siendo una realidad en el sector minero. La falta de equipos de protección adecuados, la escasa fiscalización y la prioridad de la producción sobre la salud de los trabajadores son factores que contribuyen a este problema. Muchos mineros afectados, sin el apoyo económico o legal necesario, enfrentan una lucha desigual para obtener una compensación o una atención médica adecuada, no es solo una enfermedad laboral; es un reflejo de las deficiencias en la protección de los derechos de los trabajadores mineros. Es un recordatorio de que, mientras extraen la riqueza del subsuelo, muchos de ellos dejan su salud en el proceso.

Prueba de normalidad

H_0 : Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

H_1 : Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla VII.

Prueba de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
D1: Daños.	,156	80	,002	,962	80	,017
D2: Perjuicios.	,141	80	,002	,962	80	,018
VX: RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS	,112	80	,015	,974	80	,105
D1: Respiratorias.	,195	80	,003	,932	80	,002
D2: Auditivas.	,187	80	,002	,931	80	,002
VY: ENFERMEDADES PROFESIONALES EN TRABAJADORES MINEROS.	,156	80	,002	,949	80	,002

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente: Data de resultados

Para la prueba de normalidad, se tuvo en cuenta la prueba de Kolmogórov-Smirnov, pues el tamaño resultó ser mayor a 30 participantes, de acuerdo con los valores obtenidos estos resultan ser menores a 0.05; entonces se rechaza la hipótesis nula; por lo tanto, los datos no tienen una distribución normal, de manera que se aplicó la prueba de correlación Rho de Spearman.

Prueba de hipótesis general

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre el reclamo de compensación por perjuicios y enfermedades profesionales en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica al año 2024, no se da una relación muy importante.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre el reclamo de compensación por perjuicios y enfermedades profesionales en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica al año 2024, se da una relación muy importante.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de correlación de Rho de Spearman

		VX: Reclamo de compensación por servicios.	VY: Enfermedades profesionales de trabajadores mineros.
Rho de Spearman	VX: Reclamo de compensación por servicios.	1,000	,880**
		.	,000
	N	80	80
	VY: Enfermedades profesionales de trabajadores mineros.	,880**	1,000
		,000	.
	N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre el reclamo de compensación por perjuicios y enfermedades profesionales en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica al año

2024 , se da una relación muy importante. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,880 es positiva alta.

Prueba de hipótesis específica 1

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre el reclamo de compensación por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica, al año 2024 , no existe una relación significativa.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre el reclamo de compensación por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica, al año 2024 , existe una relación significativa.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman.

			D1: Daños	D1: Hipoacusia.
Rho de Spearman	D1: Daños	Coefficiente de correlación	1,000	,860**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D1: Hipoacusia.	Coefficiente de correlación	,860**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H0) y se acepta la hipótesis alterna (H1); por lo tanto, entre el reclamo de compensación por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica, al año 2024 , existe una relación significativa. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,860 es positivamente significativa.

Prueba Hipótesis específica 2

Hipótesis nula: Ho: $r_{xy} = 0$

Entre el reclamo de compensación por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica, al año 2024 , no existe una relación muy relevante.

Hipótesis alterna: Ha: $\rho r_{xy} \neq 0$

Entre el reclamo de compensación por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica, al año 2024 , existe una relación muy relevante.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman

			D2: Perjuicios.	D2: Neumoconiosis.
Rho de Spearman	D2: Perjuicios.	Coefficiente de correlación	1,000	,820**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D2: Neumoconiosis.	Coefficiente de correlación	,820**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H0) y se acepta la hipótesis alterna (H1); por lo tanto, entre el reclamo de compensación por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Región Ica, al año 2024, existe una relación muy relevante. Así también, de acuerdo con el coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,820 es positiva moderada.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Este es un espacio analítico donde se evalúa y contextualiza los hallazgos de la investigación. Busca establecer un diálogo crítico entre los resultados obtenidos, las teorías previas y el marco normativo existente. Aquí se interpretan descubrimientos, ya sean estos jurisprudenciales, doctrinales o empíricos, y demostrar su significado en relación con los objetivos y las preguntas de la investigación planteadas al inicio. Implica comparar los resultados propios con los de otros autores o con la postura predominante en el campo del derecho, identificando coincidencias, discrepancias o vacíos.. A través de una argumentación sólida y coherente, se resalta la originalidad y la contribución del estudio al conocimiento jurídico, demostrando cómo los hallazgos responden a la problemática investigada y sugieren nuevas líneas de pensamiento o futuras investigaciones.

Se empieza con la Hipótesis Específica 1, se continúa con la Hipótesis Específica 2 para concluir con la discusión de la Hipótesis General, en cada caso se toman en cuenta los resultados plasmados en las Tablas, Figuras correspondiente, también la cita de algún antecedente o base teórica, para cerrar cada discusión con los aportes de la investigadora.

En la Hipótesis Específica 1 se dejó sentado que entre la demanda de indemnización por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024 , existe una relación significativa , para contrastar esta posición se recurren a los resultados de la Tabla II, Figura 2, donde se presentan las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión daños; donde un 93,8% de los colaboradores considera que el tratamiento es inadecuado y un 6,2% considera el interés brindado a este tipo como medianamente adecuado. Por otro lado, en la Tabla V, Figura 5, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión hipoacusia; en donde el 100% de los encuestados manifestó que es inadecuada. Lo presentado coincide con lo expuesto por Cruz (2022) quien señala “la legislación peruana ha avanzado en la protección de derechos a través de la implementación de indemnizaciones, es necesario una mayor celeridad en los procesos judiciales para garantizar una protección efectiva de estos derechos” (p. 47). Aunque el estudio ofrece un análisis detallado del marco legal actual, sería importante considerar los obstáculos que enfrentan los trabajadores mineros para acceder a los mecanismos de indemnización. En cuanto a los procesos que siguen los mineros para reclamar sus derechos se puede afirmar que El acceso a indemnizaciones por enfermedades profesionales para los mineros peruanos

es un proceso arduo y lleno de dificultades. A pesar de que su salud se ve comprometida por la exposición a contaminantes en su lugar de trabajo, obtener una compensación justa se convierte en una lucha. Las empresas mineras a menudo obstaculizan el proceso, argumentando que las enfermedades no tienen una relación directa con el ambiente laboral o que el trabajador no siguió los protocolos de seguridad. Esto deja a los mineros, que usualmente carecen de recursos y de una buena representación legal, en una posición de gran vulnerabilidad. El sistema actual no solo es lento, sino que también desfavorece al trabajador, ya que las compensaciones que se otorgan suelen ser insuficientes para cubrir los gastos médicos y el sustento de las familias. En el caso de los mineros del distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, la salud es el costo oculto de su labor; años de exposición a polvo y químicos tóxicos les provocan enfermedades crónicas. Sin embargo, al reclamar una compensación, el sistema les da la espalda. Estos trabajadores, que han contribuido al desarrollo del país, se ven solos frente a grandes corporaciones que cuestionan el origen de sus padecimientos, dejando a la mayoría sin las herramientas necesarias para defenderse. La justicia se vuelve una meta inalcanzable. El laberinto burocrático y los largos procesos judiciales convierten lo que debería ser una solución en una carga adicional. La espera puede durar años, y las compensaciones, si se obtienen, son a menudo mínimas. En resumen, la salud y la dignidad de los mineros terminan sacrificándose en un sistema que no los protege adecuadamente. En lo que concierne a la enfermedad mencionada en la hipótesis se puede señalar con mucha objetividad que la hipoacusia, o pérdida de audición, es una de las enfermedades más frecuentes y menos valoradas que afectan a los mineros peruanos. La exposición constante al ruido de la maquinaria, las explosiones y la perforación causa un daño progresivo e irreversible en el oído interno. A diferencia de otras dolencias, la hipoacusia se desarrolla de forma gradual; los mineros pueden no notarla al principio, pero con el tiempo se convierte en una seria limitación. Esta sordera no solo afecta su capacidad de comunicación, sino que también los aísla de su entorno, dificultando su interacción con sus seres queridos y su disfrute de la vida diaria. Pese a la existencia de normativas de seguridad, a menudo estas no se aplican o no se les da la debida importancia. Muchos mineros carecen del equipo de protección auditiva adecuado o no lo utilizan porque interfiere con su labor. Esta falta de prevención ha convertido la hipoacusia en una epidemia silenciosa que afecta la calidad de vida de miles de trabajadores y subraya la necesidad de priorizar la salud y el bienestar de los mineros en el desarrollo económico.

En la Hipótesis Específica 2 se afirmó que entre la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación muy relevante. Para realizar la discusión de esta afirmación se toman en cuenta los resultados de la Tabla III, Figura 3, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión perjuicios; para un 75% el tratamiento dado es inadecuado, para el 12,5% es medianamente adecuado, para otro 12,5% es adecuado. También los resultados de la Tabla VI, Figura 6, donde se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión neumoconiosis; para un 75% es inadecuado, para un 12,5% es medianamente adecuada y para el 12,5% es adecuada. Lo expuesto guarda relación con la investigación de Álvarez (2022) quien subrayó que "la inversión en salud ocupacional y ergonomía conduce a mejoras significativas en la productividad y en la calidad de vida de los trabajadores". El autor advierte que la negligencia en estos aspectos puede causar un deterioro progresivo de la salud de los empleados, lo cual afecta negativamente tanto su bienestar como la eficiencia en las obras (p. 75). En torno al tipo de demanda estudiada se puede resaltar que el proceso para que los mineros reciban compensación por los daños a su salud a causa de su trabajo es a menudo un camino difícil y desigual. Con recursos limitados y sin acceso a una adecuada asesoría legal, se ven obligados a enfrentar un sistema legal complejo y lento. Las empresas mineras con frecuencia cuestionan la relación entre la enfermedad y el ambiente laboral, lo que prolonga el proceso y agota los recursos de los afectados. Esta situación convierte lo que debería ser un derecho en una larga y extenuante batalla. Cuando la compensación por perjuicios finalmente se otorga, suele ser insuficiente para cubrir los gastos médicos y la pérdida de ingresos. Los montos asignados no reflejan la severidad del daño a la salud ni el impacto en la vida del trabajador y su familia. Esto deja a muchos mineros y a sus seres queridos en una posición vulnerable, lidiando con la enfermedad sin el apoyo económico necesario. A su vez, en cuanto a la dolencia estudiada se puede agregar que La neumoconiosis, una enfermedad respiratoria grave, es una realidad para los mineros peruanos. Es causada por la inhalación prolongada de polvo mineral y es una dolencia crónica e irreversible que deteriora de forma progresiva la capacidad pulmonar de los trabajadores, afectando su calidad y esperanza de vida. Popularmente conocida como "mal de la mina", la neumoconiosis avanza de manera silenciosa; los síntomas como la falta de aire y la tos persistente no aparecen hasta años después de la exposición, cuando el daño en los pulmones ya es severo. Esta enfermedad no solo limita la capacidad respiratoria de los

mineros, sino que también les roba la energía y la habilidad para realizar tareas cotidianas, dejándolos en una situación de dependencia y vulnerabilidad. A pesar de las normativas de seguridad existentes, la neumoconiosis sigue siendo un problema real en el sector minero. La falta de equipos de protección adecuados, la escasa fiscalización y la priorización de la producción sobre la salud de los trabajadores son factores clave que contribuyen a este problema. Muchos mineros afectados, sin el apoyo económico o legal necesario, se enfrentan a una lucha desigual para obtener una compensación o atención médica adecuada. Esto demuestra las deficiencias en la protección de los derechos de los trabajadores, y es un recordatorio de que, a cambio de extraer la riqueza de la tierra, muchos mineros sacrifican su salud.

En la Hipótesis General se planteó que entre la demanda de indemnización por daños-perjuicios y enfermedades profesionales en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, se da una relación muy importante. Para la discusión de este planteamiento se toman en cuenta los resultados de la Tabla I, Figura 1, con las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable reclamo de compensación por servicios; donde el 75% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 18,75% en un nivel medianamente adecuado y un 6,25% consideró que se le viene dando un tratamiento adecuado. Asimismo, se recurren a los resultados de la Tabla IV, Figura 4, donde se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable enfermedades profesionales en trabajadores mineros; donde un 87,5% consideró que es inadecuado, para un 12,5% es medianamente adecuada. Lo indicado, coincide con el estudio de Vara (2021) quien concluye que “es fundamental implementar medidas preventivas para reducir la incidencia de enfermedades profesionales en la minería peruana” (p. 75). En relación a la demanda de indemnización por daños y perjuicios a trabajadores mineros se puede reforzar lo expuesto indicando que El proceso para que los mineros reclamen una compensación por daños a su salud es a menudo complicado y burocrático. Aunque la ley establece la responsabilidad de los empleadores, es difícil conseguir una indemnización justa. Las empresas mineras frecuentemente niegan su responsabilidad, alegando que las enfermedades no están directamente ligadas al trabajo o que el trabajador no siguió los protocolos de seguridad. La falta de un adecuado apoyo médico y legal empeora la situación, dejando a muchos mineros, con escasa educación y recursos, sin la capacidad para defenderse. Como resultado, las compensaciones son a menudo bajas o nulas, lo que deja a los afectados en una situación de extrema vulnerabilidad. El Estado peruano debe

fortalecer la fiscalización de las condiciones laborales, agilizar los procesos de reclamo y asegurar una compensación justa y oportuna para estos trabajadores. Al momento de buscar una indemnización, el sistema se convierte en una barrera, y los mineros se encuentran en una batalla desigual contra grandes empresas que suelen negar su responsabilidad. Estos trabajadores necesitan un sistema que los proteja y garantice que su salud no será sacrificada en vano. Es una cuestión de justicia y humanidad, reconocer el costo que han pagado por su trabajo y asegurar que reciban la ayuda que merecen para enfrentar el futuro con dignidad. En torno a enfermedades profesionales de trabajadores mineros se puede agregar que estas son una dura y silenciosa realidad para los mineros peruanos. La exposición continua a polvos tóxicos, gases y metales pesados en las minas les provoca graves problemas de salud que aparecen mucho tiempo después de haber dejado de trabajar. La silicosis, un mal incurable que endurece los pulmones y dificulta cada respiración, es la enfermedad más representativa de esta situación. Sin embargo, no es la única; los mineros también padecen enfermedades respiratorias crónicas, hipoacusia (pérdida de audición) y diversos tipos de cáncer. Estas enfermedades no solo afectan el cuerpo, sino que también destruyen la calidad de vida de los mineros. El dolor crónico, la falta de aire y la discapacidad les impiden trabajar, disfrutar de sus familias o llevar una vida normal. Este es un costo humano que a menudo se ignora en el discurso sobre la riqueza mineral del país. Aunque existen leyes para proteger a los trabajadores, el acceso a una atención médica adecuada y a una compensación justa es un privilegio al que pocos mineros pueden acceder. La burocracia y la falta de recursos económicos los dejan en una situación de indefensión, luchando solos contra un sistema que no siempre está de su lado. Por ello, las enfermedades profesionales en la minería peruana no son solo un problema de salud; son una crisis humanitaria que exige una respuesta urgente y una mayor responsabilidad tanto del Estado como de las empresas.

V.CONCLUSIONES.

- 1) Aplicados los instrumentos de recolección de datos: Cuestionario sobre demanda de indemnización por daños-perjuicios y Cuestionario sobre enfermedad de hipoacusia, y considerando los resultados obtenidos en la Tabla II, Figura 2; Tabla V, Figura 5, se concluye que entre la demanda de indemnización por daños y la enfermedad de hipoacusia en los trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación significativa, lo cual evidencia que las deficiencias en la formulación, tramitación y valoración de este tipo de demandas inciden directamente en la limitada eficacia de la respuesta judicial frente a estas afectaciones. Se trata de un daño de carácter permanente y progresivo que afecta de manera definitiva la capacidad laboral del trabajador, generando consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que deben ser valoradas conforme al principio de protección al trabajador, en atención a su posición de especial vulnerabilidad jurídica dentro de la relación laboral.

- 2) Procesados los datos obtenidos con los instrumentos de recojo de información y analizados los resultados consignados en la Tabla III, Figura 3; Tabla VI, Figura 6, se concluye que entre la demanda de indemnización por perjuicios y la enfermedad de neumoconiosis en los trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación muy relevante, lo cual pone en evidencia que las deficiencias en el reconocimiento, cuantificación y tramitación de los perjuicios repercuten directamente en la insuficiencia del resarcimiento otorgado. Se está frente a un daño de naturaleza permanente y progresiva que compromete de manera definitiva la capacidad productiva del trabajador, generando un impacto económico y personal que exige una respuesta judicial adecuada y oportuna, en observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- 3) De los datos recolectados mediante los instrumentos de investigación y conforme a los resultados obtenidos en la Tabla I, Figura 1; Tabla IV, Figura 4, se concluye que entre la demanda de indemnización por daños-perjuicios y las enfermedades profesionales en los trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año

2024, se da una relación muy importante, lo cual demuestra que las deficiencias estructurales en el tratamiento de este tipo de demandas afectan directamente la efectividad del derecho del trabajador a obtener una respuesta judicial adecuada frente a daños permanentes derivados de su actividad laboral. Esta situación compromete el principio de protección al trabajador y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto las consecuencias económicas y personales de dichas enfermedades no siempre son debidamente valoradas en sede judicial.

VI. RECOMENDACIONES.

- 1) Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), se recomienda fortalecer y ejecutar de manera periódica acciones de fiscalización, supervisión y auditoría laboral en las empresas del sector minero, orientadas a verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de ruido ocupacional (decibeles de ruido), la correcta implementación de programas de vigilancia médica ocupacional y la entrega, uso y reposición efectiva de los Equipos de Protección Personal (EPP), con la finalidad de prevenir la hipoacusia ocupacional y reducir la interposición de demandas judiciales por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

- 2) Al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y al Gobierno Regional de Ica, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se recomienda intensificar las auditorías ambientales y ocupacionales dirigidas a controlar la exposición de los trabajadores mineros a polvos minerales, material particulado y otros agentes contaminantes que generan la enfermedad profesional de neumoconiosis, asegurando el cumplimiento de los estándares ambientales y de seguridad minera, así como la adopción de medidas preventivas eficaces que permitan disminuir los reclamos de compensación por perjuicios derivados de dicha patología.

- 3) A las empresas mineras, se recomienda implementar de manera estricta y permanente programas integrales de seguridad y salud ocupacional, que incluyan el control técnico del ruido industrial, sistemas de ventilación adecuados, monitoreos ambientales continuos, evaluaciones médicas periódicas y la provisión obligatoria de Equipos de Protección Personal certificados, garantizando su uso efectivo, a fin de prevenir enfermedades profesionales como la hipoacusia y la neumoconiosis y evitar la generación de responsabilidad administrativa, civil y judicial.

- 4) Al Decano y a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, se recomienda fortalecer la formación académica en materia de Derecho Laboral temas de Seguridad y Salud en el Trabajo, incorporando el estudio de casos prácticos vinculados a enfermedades profesionales como la hipoacusia y la neumoconiosis, con el propósito de que los futuros abogados cuenten con las competencias necesarias para la adecuada defensa de los derechos de los trabajadores y la correcta resolución de conflictos derivados de reclamos de compensación por daños y perjuicios.

VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Cárdenas, J. (2021). *Hipoacusia laboral en trabajadores mineros de la sierra central del Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 88.
- Chávez, R. (2020). *Reclamo de compensación por perjuicios en el transporte terrestre peruano*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María, p. 67.
- Cruz, F. (2022). *El marco legal sobre la indemnización por perjuicios económicos en Perú* (p. 47). Lima: Editorial Jurídica Peruana.
- Díaz, F. (2023). *El tratamiento legal del daño psicológico en el sistema judicial peruano* (p. 88). Cusco: Editorial Andina.
- Duarte, R. (2020). *Salud respiratoria y auditiva en faenas mineras del norte de Chile*. Santiago: Universidad de Chile. p. 177.
- Flores, J. (2020). *El tratamiento de la indemnización por perjuicios laborales en Perú* (p. 68). Lima: Editorial Laboral.
- Fischer, K. (2022). *Hipoacusia laboral y polvo de carbón en la minería europea*. Berlín: Springer. p. 203.
- Freytes, R. (2021). *Aspectos clave sobre los daños personales en accidentes de tránsito en Argentina* (p. 95). Buenos Aires: Editorial de Derecho Civil.
- Huamán, J. (2021). *Reclamo de compensación por perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual peruana*. Cusco: Editorial Universitaria UNSAAC, p. 201.
- Huertas, L. (2020). *Indemnización por daños derivados de la responsabilidad civil en México* (p. 103). Ciudad de México: Editorial Jurídica Nacional.
- Laurent, M. (2023). *Indemnización por perjuicios derivados de infracciones ambientales en Francia* (p. 88). París: Editorial Ambiental Francesa.
- Morales, D. (2020). *Hipoacusia y neumoconiosis: enfermedades combinadas en mineros peruanos*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María, p. 76
- Moreno, J. (2021). *Perspectivas sobre la indemnización por perjuicios contractuales en España* (p. 103). Madrid: Editorial Jurídica Española.
- Oliveira (2020). *Neumoconiosis y pérdida auditiva en explotaciones de hierro*. São Paulo: Editora Atlas. p. 89.

- Patel, A. (2020). *Neumoconiosis y deterioro auditivo en la minería de granito*. Nueva Delhi: Oxford University Press India. p. 156.
- Pérez, A. (2023). *Compensaciones por daños psicológicos en casos de violencia intrafamiliar en Chile* (p. 122). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ramos, P. (2023). Reclamo de compensación por perjuicios en el ámbito de los consumidores en Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 92.
- Salazar, M. (2022). *Reclamo de compensación por perjuicios en contratos comerciales en Perú*. Lima: *Gaceta Jurídica*, p. 134.
- Silva, R. (2022). *Neumoconiosis y pérdida auditiva en trabajadores de hierro amazónico*. São Paulo: Editora Atlas. p. 89.
- Valverde, M. (2022). *Responsabilidad civil y daño ambiental en el Perú* (p. 29). Lima: Editorial Verde.
- Velarde, P. (2021). *Indemnización por daños derivados de accidentes de tránsito en Perú* (p. 52). Lima: Editorial Transporte Seguro.

VIII. ANEXOS:

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.
ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.
ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS POR VARIABLE Y DIMENSIONES.
ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL RELACIONADA AL TEMA.
ANEXO 6: ESQUEMAS. INFOGRAFÍAS ALUSIVAS AL TEMA.
ANEXO 7: TOMAS FOTOGRAFICAS EN TRABAJO DE CAMPO

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE TESIS

"RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS Y ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO EN EL DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA, REGIÓN ICA, AÑO 2024."

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	TECNICAS/ INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA.
<p>Problema General ¿De qué manera se relacionan el reclamo por daños-perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>Problema Específico 1: ¿Existe relación entre la demanda de indemnización por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024?</p> <p>Problema Específico 2: ¿Cómo se relacionan la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024?</p>	<p>Objetivo General Demostrar de qué manera se relacionan la demanda de indemnización por daños-perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera se relacionan la demanda de indemnización por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024.</p> <p>Objetivo Específico 2: Establecer de qué manera se relacionan la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024.</p>	<p>Hipótesis General Entre la demanda de indemnización por daños-perjuicios y enfermedades de hipoacusia-neumoconiosis en trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, se da una relación muy importante.</p> <p>Hipótesis Específicas: Hipótesis Específica 1: Entre la demanda de indemnización por daños y enfermedad de hipoacusia de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación significativa.</p> <p>Hipótesis Específica 2: Entre la demanda de indemnización por perjuicios y enfermedad de neumoconiosis de trabajadores mineros del Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Región Ica, año 2024, existe una relación muy relevante.</p>	<p>Variable X</p> <p>RECLAMOS DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS.</p> <p>Variable Y</p> <p>ENFERMEDADES DE</p>	<p>DAÑOS</p> <p>PERJUICIOS.</p> <p>HIPOACUSIA.</p> <p>NEUMOCONIOSIS</p>	<p>DE LA VARIABLE X:</p> <p>DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS</p> <p>DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS</p> <p>DE LA VARIABLE Y:</p> <p>ENFERMEDAD DE HIPOACUSIA</p> <p>ENFERMEDAD DE NEUMOCONIOSIS.</p>	<p>BUENA</p> <p>REGULAR</p> <p>MALA</p>	<p>TECNICA: Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO: CUESTIONARIO SOBRE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.</p> <p>TECNICA: ENCUESTA</p> <p>INSTRUMENTO: CUESTIONARIO SOBRE ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS.</p>	<p>ENFOQUE: Cuantitativo los resultados obtenidos se apreciarán en los correspondientes Cuadros Estadísticos.</p> <p>TIPO. Por su FINALIDAD: Es BASICA. Por su NIVEL DE PROFUNDIDAD: es una investigación CORRELACIONAL. POR SU RELACIÓN CON EL DERECHO: SOCIOLOGICOFUNCIONALISTA.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Corresponde a una investigación Descriptiva Correlacional que se representa:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M --> Ox M --> Oy </pre> </div> <p>En donde: M: Trabajadores mineros, Funcionarios del Sector minero, Abogados en Derecho Minero. Ox: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Oy: ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS.</p> <p>R: Factor de correlación.</p>

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERALIZACIÓN DE VARIABLES DE TESIS
"RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS Y ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN
TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO EN EL DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA, REGIÓN ICA, AÑO 2024."

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE X RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS	La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. Casación Laboral Nº 10614-Moquegua (2017)	Mediante el cuestionario sobre Demanda de indemnización por daños-perjuicios se obtendrán datos, información para esta variable de estudio. Este instrumento constará de 10 reactivos que los colaboradores llenarán de forma anónima y lo más sinceramente posible.	DAÑOS	RECLAMO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS	1. ¿Crees que los procesos judiciales son justos en casos de indemnización por daños? 2. ¿Las víctimas de daños suelen estar satisfechas con el resultado de sus demandas? 3. ¿Los abogados son accesibles y brindan buena asesoría sobre demandas de indemnización por daños? 4. ¿Las víctimas de daños suelen recibir un monto adecuado de indemnización? 5. ¿Consideras que las personas están bien informadas sobre sus derechos a reclamar indemnización por daños?	Siempre A veces Nunca
			PERJUICIOS	RECLAMO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS	6. ¿La legislación actual protege adecuadamente a quienes demandan indemnización por perjuicios? 7. ¿Las instituciones públicas brindan suficiente apoyo a las víctimas de perjuicios que demandan indemnización? 8. ¿La justicia en casos de indemnización por perjuicios se percibe como imparcial? 9. ¿Es común que las personas eviten demandar por perjuicios debido al costo del proceso legal? 10. ¿Es habitual que las demandas por perjuicios se resuelvan de manera rápida y efectiva?	Siempre A veces Nunca

					<p>6. ¿Los trabajadores mineros suelen recibir información sobre la importancia de la salud respiratoria?</p> <p>7. ¿Consideras que la legislación peruana protege adecuadamente a los trabajadores mineros frente a enfermedades respiratorias?</p> <p>8. ¿Has observado que las empresas mineras implementan programas de salud respiratoria para sus trabajadores?</p> <p>9. ¿Los trabajadores mineros reciben capacitación sobre el manejo de sustancias que pueden causar enfermedades respiratorias?</p> <p>10. ¿La falta de descansos adecuados en las minas contribuye a problemas respiratorios en los trabajadores?</p>	<p>Siempre</p> <p>A veces</p> <p>Nunca</p>
--	--	--	--	--	---	---



ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. CUESTIONARIO SOBRE DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS-PERJUICIOS



ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos e información objetiva para la tesis "RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS Y ENFERMEDADES HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO EN EL DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA, REGIÓN ICA, AÑO 2024." , este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA, MUCHAS GRACIAS.**

DIMENSIÓN: DAÑOS

1. ¿Crees que los procesos judiciales son justos en casos de indemnización por daños?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
2. ¿Las víctimas de daños suelen estar satisfechas con el resultado de sus demandas?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
3. ¿Los abogados son accesibles y brindan buena asesoría sobre demandas de indemnización por daños?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
4. ¿Las víctimas de daños suelen recibir un monto adecuado de indemnización?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
5. ¿Consideras que las personas están bien informadas sobre sus derechos a reclamar indemnización por daños?
a) Siempre b) A veces c) Nunca

DIMENSIÓN: PERJUICIOS

6. ¿La legislación actual protege adecuadamente a quienes demandan indemnización por perjuicios?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
7. ¿Las instituciones públicas brindan suficiente apoyo a las víctimas de perjuicios que demandan indemnización?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
8. ¿La justicia en casos de indemnización por perjuicios se percibe como imparcial?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
9. ¿Es común que las personas eviten demandar por perjuicios debido al costo del proceso legal?
a) Siempre b) A veces c) Nunca
10. ¿Es habitual que las demandas por perjuicios se resuelvan de manera rápida y efectiva?
a) Siempre b) A veces c) Nunca



CUESTIONARIO SOBRE HIPOACUSIA NEUMOCONIOSIS EN TRABAJADORES MINEROS



ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos e información objetiva para la Tesis "RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS Y ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO DEL DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA, REGIÓN ICA, AÑO 2024.", este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA, MUCHAS GRACIAS.**

DIMENSIÓN: HIPOACUSIA.

1. ¿Crees que los sindicatos en el sector minero están activos en la defensa de los derechos de salud auditiva de los trabajadores?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

2. ¿Consideras que hay suficiente conciencia social sobre las enfermedades auditivas en el sector minero?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

3. ¿Los trabajadores mineros están informados sobre las consecuencias a largo plazo de las enfermedades auditivas?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

4. ¿Los trabajadores mineros reciben capacitación sobre el manejo de maquinaria ruidosa y su relación con la salud auditiva?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

5. ¿Es frecuente que los trabajadores mineros se sometan a exámenes médicos para detectar enfermedades auditivas?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

DIMENSIÓN: NEUMOCONIOSIS.

6. ¿Los trabajadores mineros suelen recibir información sobre la importancia de la salud respiratoria?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

7. ¿Consideras que la legislación peruana protege adecuadamente a los trabajadores mineros frente a enfermedades respiratorias?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

8. ¿Has observado que las empresas mineras implementan programas de salud respiratoria para sus trabajadores?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

9. ¿Los trabajadores mineros reciben capacitación sobre el manejo de sustancias que pueden causar enfermedades respiratorias?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

10. ¿La falta de descansos adecuados en las minas contribuye a problemas respiratorios en los trabajadores?

- a) Siempre b) A veces c) Nunca

ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS POR DIMENSIÓN DE CADA VARIABLE:

VARIABLE X: RECLAMO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS									
D1: DAÑOS					D2: PERJUICIOS.				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	2	1	2	2	1	2	2	2	2
2	1	2	2	1	2	2	1	2	2
1	2	2	1	1	2	2	2	2	2
2	1	1	1	2	1	2	1	2	2
2	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	1	2	1	2	1
1	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	2	2	1	1	2
2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	1	2	2
1	2	2	1	2	2	1	2	1	2
2	1	2	1	2	2	1	1	1	2
1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
2	2	2	1	1	2	2	1	2	1
1	1	1	2	2	1	1	2	1	2
3	3	2	3	3	3	3	3	3	3
2	2	2	3	3	1	3	3	2	3
1	2	1	2	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	2	2	2	1	2	1	2	2
1	1	2	1	1	2	2	2	1	2
2	2	2	1	1	2	2	2	1	1
1	2	2	1	1	2	2	2	1	2
1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	1	1	1	2	1	2	2
1	1	2	1	2	1	1	1	2	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	1	2	2	1	2	2	1	2
1	2	1	2	1	2	2	2	1	1
1	1	1	1	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
3	3	2	3	2	1	3	3	2	3
3	1	3	2	3	3	3	2	1	3
3	2	3	2	2	1	3	2	3	3
2	1	1	2	2	1	1	2	2	2
1	1	2	2	2	1	1	2	2	1

1	2	2	1	2	1	1	2	1	1
1	2	1	2	2	2	1	1	1	2
2	1	2	2	1	1	2	1	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
1	2	2	2	2	1	1	2	1	2
1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
2	2	1	2	2	2	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	1	2	2	1	2
1	2	2	1	1	2	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	2	1	1
2	2	2	1	2	2	2	1	2	1
3	3	3	3	2	2	3	3	3	3
2	1	3	2	2	3	3	3	1	3
1	1	2	1	2	2	1	2	1	1
2	1	2	2	2	1	2	1	2	1
2	2	1	1	2	2	1	1	1	2
1	1	2	2	2	1	1	1	2	1
1	2	1	2	1	2	2	2	2	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	2	1	1	1	2	2	1	2	2
2	2	1	1	1	1	2	2	2	2
2	2	1	1	1	2	1	1	2	2
2	1	2	2	1	1	1	2	2	2
1	1	1	2	1	1	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
2	1	1	2	1	2	2	2	2	1
1	1	1	2	1	2	1	1	1	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	3	3	2	2	2	3	2	3	3
2	2	2	2	2	3	3	2	3	3
3	1	2	3	2	1	3	3	2	3
2	3	3	2	2	3	3	2	2	3
2	3	3	2	2	2	3	3	2	3
2	3	3	2	3	3	3	3	3	3
2	2	2	2	2	1	3	3	1	3
3	2	3	3	3	1	3	2	2	3
3	2	3	3	3	2	3	3	1	3
3	2	2	3	3	1	3	2	2	3
2	1	3	2	2	3	3	3	2	3
3	3	2	2	2	3	3	3	2	3
3	1	2	3	3	1	3	2	3	3

VARIABLE Y: ENFERMEDADES DE HIPOACUSIA-NEUMOCONIOSIS EN TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO									
D1: HIPOACUSIA.					D2: NEUMOCONIOSIS.				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	1	2	2	1	2	2	1	2	2
2	2	1	2	2	1	1	1	2	1
1	1	2	2	1	2	2	1	1	2
2	2	1	1	2	1	2	1	2	2
1	2	1	1	2	1	2	2	2	1
1	1	2	2	1	2	1	2	1	2
2	2	1	1	2	1	2	2	2	1
1	1	2	1	1	2	1	2	1	1
2	1	2	1	1	2	2	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	2	1	2
1	1	1	2	1	1	2	1	2	2
2	2	2	2	2	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	2	1	2	1	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	1	1	2	1	2	1	1	1
3	2	3	2	2	3	2	2	3	2
3	2	2	2	2	2	2	2	1	3
1	2	1	2	2	1	1	2	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
2	1	2	2	1	2	1	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	2	2	1	2	2	1	1	2
2	2	2	2	2	2	2	2	1	2
2	2	1	1	2	1	2	2	1	2
1	1	2	1	1	2	2	2	2	1
2	1	1	1	1	1	1	2	2	2
2	1	1	1	1	1	1	1	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
1	1	2	2	1	2	1	1	1	2
1	1	2	1	1	2	2	2	2	1
1	1	2	2	1	2	2	2	1	2
3	2	2	2	2	2	2	3	1	2
3	3	1	1	3	1	2	2	3	3
3	3	3	3	3	3	2	1	1	3
1	2	2	2	2	2	2	1	1	3
1	2	2	2	2	2	3	3	1	2
1	2	2	2	2	2	3	1	1	2

1	2	1	1	2	1	3	1	3	3
2	2	1	1	2	1	2	1	3	3
2	3	3	3	3	3	3	1	1	2
1	2	3	3	2	3	3	2	3	2
2	3	1	1	3	1	2	2	1	3
1	2	1	1	2	1	2	2	1	2
1	3	2	2	3	2	3	3	1	3
2	3	1	1	3	1	3	2	1	2
2	2	2	2	2	2	3	2	2	3
1	2	2	2	2	2	2	1	3	3
2	2	1	1	2	1	3	2	1	3
2	3	3	3	3	3	3	1	3	3
3	3	3	3	3	3	2	2	2	2
3	3	1	1	3	1	2	2	3	3
1	2	1	1	2	1	3	2	2	3
2	2	1	1	2	1	2	2	1	2
1	3	3	3	3	3	3	1	1	3
1	2	2	2	2	2	2	2	1	3
2	3	1	1	3	1	2	1	2	2
2	3	3	3	3	3	2	1	2	2
2	2	3	3	2	3	3	2	3	3
2	3	3	3	3	3	3	3	1	3
1	3	2	2	3	2	3	3	1	3
1	3	3	3	3	3	2	3	1	2
1	2	1	1	2	1	2	1	1	3
1	3	1	1	3	1	3	3	2	3
2	2	2	2	2	2	2	3	3	2
1	3	2	2	3	2	3	2	3	3
2	3	3	3	3	3	3	1	1	2
3	3	3	3	3	3	2	3	2	2
3	2	3	3	2	3	2	3	3	3
3	2	2	2	2	2	2	2	1	3
3	3	2	2	3	2	2	2	3	3
3	3	2	2	3	2	3	3	2	3
3	3	3	3	3	3	3	3	3	2
3	2	1	1	2	1	2	3	1	2
3	3	2	2	3	2	3	1	1	2
3	3	1	1	3	1	3	2	2	2
3	2	2	2	2	2	3	2	1	3
3	3	2	2	3	2	3	2	3	2
3	2	2	2	2	2	2	2	3	3
3	2	3	3	2	3	3	1	1	2

ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL RELACIONADA AL TEMA.

Sala Segunda. Sentencia 0013/2025

EXP. N.º 03727-2022-PA/TC

LIMA

URBANO CUADROS LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Morales Saravia, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, ha dictado la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Cuadros Laura contra la resolución de fojas 443, de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de febrero de 2021, interpone demanda de amparo contra Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Sostiene que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de neumoconiosis e hipoacusia con un grado de incapacidad de 67 %.

La emplazada, con fecha 4 de octubre de 2021, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Aduce que el actor no ha acreditado debidamente la enfermedad profesional alegada ni el nexo causal entre dicha dolencia y las labores que desempeñó.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha logrado acreditar en la vía del amparo la enfermedad que alega padecer, pues no cumplió el requerimiento de someterse a una nueva evaluación médica.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis e hipoacusia con un grado de menoscabo de 67 %. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). A su vez, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. De lo anotado se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales).

En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la Sentencia 02513-2017-PA/TC, este Tribunal ha establecido que, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, es necesario acreditar y precisar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo,

el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Este aspecto ha sido reforzado y complementado por el Tribunal Constitucional con el precedente de observancia obligatoria contenido en el fundamento 41 de la sentencia emitida en el Expediente 00419-2022-PA/TC y publicada en el diario oficial el 6 de julio de 2023, el que señala que “se presume el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, silicosis, entre otras, y las labores realizadas en el complejo metalúrgico de la provincia de Yauli La Oroya, cuando se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos —referidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97- SA y el Decreto Supremo 008-2022-SA—, durante un tiempo prolongado” (subrayado nuestro)

Para fines de acreditar o sustentar la enfermedad profesional que padece, presentó el Informe de Evaluación Médica de fecha 24 de mayo de 2007, según el cual, la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital II de Pasco, le diagnostica: neumoconiosis e hipoacusia con menoscabo global del 67%.

También presentó y obra en autos el certificado de trabajo de fecha 5 de diciembre de 2015 expedido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en el que se consigna que el actor laboró desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 5 de diciembre de 2015 como bodeguero de mina en la Unidad Uchucchacua. De igual manera aparece en el expediente (fs. 133) la Constancia de Trabajo, según la cual se ha desempeñado como perforista al interior de mina en la Unidad Uchucchacua

De otro lado, a fojas 7 obra la Declaración Jurada del Empleador, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en la que se señala que el accionante laboró en la modalidad de centro de producción minero metalúrgico en el Área Mercantil como ayudante, despachador y recibidor desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 19 de setiembre de 1991; en el Área de Almacén como recibidor desde el 20 de setiembre de 1991 hasta el 4 de abril de 2004; y en la modalidad de mina metálica subterránea desempeñándose como bodeguero de almacén y perforista en interior de mina desde el 5 de abril de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2015.

Por tanto, es posible acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas, debido a que se ha demostrado que el actor si ha laborado en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales), por lo que es aplicable la presunción prevista en el precedente vinculante sentado en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.

En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, el actor ha acreditado que trabajó expuesto a ruido intenso y repetido que sobrepase el rango permitido, pues su vida laboral minera sobrepasa los 35 años, y sus labores de perforista, bodeguero de almacén y despachador de mina, lo ha efectuado en asiento minero en el que estaba expuesto al ruido de la actividad.

Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre las actividades laborales realizadas por el demandante con las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia que padece, correspondiendo estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1.- Declarar FUNDADA la demanda, por haber haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión

2.- Ordena a Rímac Seguros y Reaseguros otorgar al demandante pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790, a partir del 24 de mayo de 2007, con el reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

DOMÍNGUEZ HARO

MORALES SARAVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso discrepo respetuosamente de la ponencia, en tanto declara fundada la demanda y, por ende, dispone otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. En mi caso, en sentido contrario, considero que tal pedido debe desestimarse, tal como paso a explicar seguidamente.

En lo fundamental, constato que de la Declaración Jurada del Empleador (f. j. 7), de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., se verifica que el accionante laboró en la modalidad de centro de producción minero metalúrgico en el Área Mercantil como ayudante, despachador y receptor desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 19 de setiembre de 1991; en el Área de Almacén como receptor desde el 20 de setiembre de 1991 hasta el 4 de abril de 2004; y en la modalidad de mina metálica subterránea desempeñándose como bodeguero de almacén en interior de mina desde el 5 de abril de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2015.

En este sentido, a diferencia de lo que indica la ponencia, no verifico que el recurrente se haya desempeñado como perforista. Siendo así, con base en la información antes mencionada, a mi parecer no se ha llegado a acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas, pues no se ha demostrado que el actor haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales), para que pueda aplicarse la presunción prevista en la jurisprudencia y los precedentes constitucionales de este Tribunal Constitucional. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, el actor no acreditó que trabajara expuesto a ruido intenso y repetido que sobrepase el rango permitido, por lo que objetivamente no puede determinarse si su enfermedad es consecuencia de las labores efectuadas. En este orden de consideraciones, la demanda debe ser desestimada.

En todo caso, ya que lo pretendido se refiere a una controversia compleja, si el actor así lo considera podría canalizarla a través de la vía ordinaria; siendo así, debe dejarse a salvo dicha vía para que el actor pueda acudir al proceso que corresponda, si fuere el caso.

Siendo así, con base en las consideraciones antes precisadas, voto en el sentido de declarar IMPROCEDENTE la presente demanda de amparo.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Ochoa Cardich. En tal sentido, mi voto es por declarar IMPROCEDENTE la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

En el presente caso discrepo respetuosamente de la ponencia, en tanto declara fundada la demanda y, por ende, dispone otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

A mi parecer, en el presente caso, es posible determinar la existencia del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las actividades laborales desarrolladas por el asegurado demandante, conforme a la Regla sustancial 1 prevista en el precedente vinculante sentado en el fundamento 36 de la Sentencia 01301-2023-PA/TC, que establece lo siguiente:

Regla sustancial 1:

[...] la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. [...].

Efectivamente, de autos advierte que el demandante ha presentado el certificado de trabajo de fecha 5 de diciembre de 2015 (f. 5) expedido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en el que se consigna que el actor laboró desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 5 de diciembre de 2015 como bodeguero de mina en la Unidad Uchucchacua. Asimismo, a fojas 7 obra la Declaración Jurada del Empleador, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en la que se señala que el accionante laboró en la modalidad de centro de producción minero metalúrgico en el Área Mercantil como ayudante despachador 2da., ayudante despachador 1ra., despachador-recibidor 3ra., desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 19 de setiembre de 1991; en el Área de Almacén como recibidor - despachador desde el 20 de setiembre de 1991 hasta el 4 de abril de 2004; y en la modalidad de mina metálica subterránea desempeñándose como bodeguero en interior de mina desde el 5 de enero de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2015. De igual manera se advierte del expediente (f. 363, tomo II del expediente), copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el Ingeniero Contratista Eddy. M. Vargas S., de fecha 1 de setiembre de 1997, del cual se desprende que el actor laboró del 15 de marzo de 1977 hasta el 16 de diciembre de 1979 en la Mina Uchucchacua, desempeñándose como perforista en interior de Mina Socavón.

Por otro lado, en lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia diagnosticada al actor, –por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional– debe tomarse en cuenta, adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, la Regla sustancial 3 prevista en el precedente vinculante sentado en la Sentencia 01301-2023-PA/TC, que establece lo siguiente:

Regla sustancial 3:

[...] se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

En ese sentido, el actor ha acreditado que trabajó expuesto a ruido intenso y repetido que sobrepase el rango permitido, pues su vida laboral minera sobrepasa los 35 años, y sus labores de perforista, bodeguero de almacén y despachador de mina, lo ha efectuado en asiento minero en el que estaba expuesto al ruido propio del proceso metalúrgico realizada en la Unidad Minera Uchucchacua para la explotación de minerales como plata, plomo y zinc.

Por tanto, se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia y las labores realizadas por el actor, sin embargo, de autos se advierte que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.

Al respecto, el fundamento 35, Regla Sustancial 3, segundo párrafo de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2023, con carácter de precedente, establece que:

“Si se configura alguno de los supuestos señalados en la regla sustancial 2, incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deberán ser remitidos al juez que solicitó la nueva evaluación.”

Siendo así, con base en las consideraciones antes precisadas, mi voto es que se ordene que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Remitiéndose los resultados de la nueva evaluación a esta judicatura a fin de poder determinar el padecimiento del actor.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

Sala Segunda. Sentencia 0072/2025
EXP. N.º 04361-2022-PA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO PEÑA PARIONA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Peña Pariona contra la resolución de fojas 362, de fecha 1 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El actor, con fecha 12 de abril de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a los artículos 41 y 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso. Alega que como consecuencia de haber laborado en la actividad minera adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 60 % de menoscabo, según lo señalado en el Informe de Evaluación Médica de fecha 30 de noviembre de 2006, que se corrobora con la Resolución 43831-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer grado.

La emplazada contesta la demanda² y alega que el accionante no ha logrado acreditar en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis, ni el respectivo nexo causal.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 7 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado fehacientemente el estado de salud del accionante debido a las contradicciones encontradas entre los certificados médicos que obran en autos; asimismo, señala que no se ha comprobado la respectiva relación de causalidad entre la alegada enfermedad de neumoconiosis y las actividades desempeñadas por el actor.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se otorgue al actor renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis con 60 % de incapacidad de, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

El Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, en su artículo 40 prescribe que se entiende por incapacidad permanente parcial la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a 65 %. Por su parte, el artículo 44 del referido decreto supremo señala que el incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total de acuerdo con el porcentaje de evaluación de incapacidad; y el artículo 46 establece que al incapacitado permanente total le corresponde una pensión mensual equivalente al 80 % de su remuneración mensual

Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”

Por su parte, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2 el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Por su parte, la Regla Sustancial 4 dejó claro que “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.

En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión solicitada, ha adjuntado a su demanda el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad DL 18846, expedido por la comisión

médica del Hospital II Pasco EsSalud, de fecha 30 de noviembre de 2006⁴, en el que se consigna que padece de neumoconiosis por polvos con 60 % de menoscabo.

De otra parte, en autos obra el examen médico ocupacional de fecha 29 de abril de 2003⁵ —en virtud del cual se otorgó al actor pensión de jubilación minera por adolecer de la enfermedad profesional según el artículo 6 de la Ley 25009, conforme se advierte de la Resolución 43831-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 6 de mayo de 2011⁶—, emitida por un médico del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, en el que se establece que presenta neumoconiosis en primer estadio de evolución, es decir, un grado de incapacidad de 50 % — la sentencia emitida por este Tribunal en el Expediente 01008-2004-PA/TC ha determinado que la neumoconiosis en primer estadio de evolución produce 50% de incapacidad laboral—. Ahora bien, toda vez que el examen médico ocupacional de fecha 29 de abril de 2003 no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales, pues se contraviene lo dispuesto en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

En adición a lo expresado, de la revisión de autos se aprecia el dictamen de evaluación médica emitido por la comisión médica del Hospital II Pasco, IPSS, hoy EsSalud, de fecha 14 de enero de 1997, en el que se señala que el actor adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo⁷; y, por otro lado, obra el dictamen de evaluación médica de incapacidad fecha 30 de junio de 2003, expedido por la comisión médica del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud⁸, en el que se consigna que el “paciente no presenta neumoconiosis”. Como se advierte, los certificados médicos de fechas 14 de enero de 1997 y 30 de junio de 2003, que tienen carácter de documento público, son diametralmente opuestos y difieren entre sí de manera radical respecto al estado de salud del recurrente. En efecto, se observa que, en el año 1997, el actor padecía de neumoconiosis con 50 % de menoscabo pero que, en el año 2003, es decir, seis años después, ya no padecería de tal enfermedad, no obstante que la neumoconiosis es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, conforme se señala en el fundamento 11 de la sentencia dictada en el Expediente 1008-2004-AA/TC.

Ante la incertidumbre surgida sobre el real estado de salud del actor, esta Sala del Tribunal Constitucional, en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente sentado en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, dispuso mediante decreto de fecha 22 de agosto de 2023 que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el INR, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

De la revisión de autos se aprecia que la emplazada, mediante Escrito de Registro 7868-2023-ES, de fecha 19 de diciembre de 2023, comunica a este Tribunal que ha cumplido con remitir los documentos solicitados por el INR a fin de evaluar al actor y expresa su voluntad de acatar los requerimientos que se le exijan.

Ahora bien, el demandante, mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 22 de octubre de 2024⁹, solicita que se deje sin efecto el requerimiento de someterse a una nueva evaluación ante el INR, aduciendo que, toda vez que el informe médico que presentó en su demanda está respaldado por una historia clínica sustentada en exámenes auxiliares, el padecimiento de su enfermedad se encuentra acreditado. Ello, finalmente, importa una negativa a ser sometido a la evaluación médica dispuesta que permita dilucidar la incertidumbre sobre su real estado de salud.

Cabe precisar que al recurrente se le otorgó pensión de jubilación minera por enfermedad profesional sobre la base de un examen médico ocupacional del Ministerio de Salud, y no en virtud de un certificado expedido por una comisión médica evaluadora de incapacidades, por lo que no es

aplicable al caso el criterio adoptado en el Expediente 03337-2007-PA/TC para otorgarle automáticamente una pensión vitalicia. Además, en el presente proceso, ha surgido incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del recurrente.

Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
PONENTE DOMÍNGUEZ HARO.

CASACIÓN LABORAL N.º 1392-2021 LIMA

Indemnización por enfermedad profesional

PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTA la causa número mil trescientos noventa y dos, guion dos mil veintiuno, LIMA, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley; interviniendo como ponente el señor juez supremo Bustamante Del Castillo, con la adhesión, con el voto singular de los señores jueces supremos Yrivarren Fallaque, Malca Guaylupo, Ato Alvarado y Yangali Iparraguirre, se emite la siguiente Sentencia.

El recurso extraordinario presentado por el demandante, Manuel Catari Mamani, a través del escrito de trece de enero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista del diez de diciembre de dos mil veinte (Expediente Judicial Electrónico N° 06309-2019-0-1801-JR-LA-03), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil veinte, que declaró fundada la excepción de prescripción, deducida por la demandada, Southern Perú Copper Corporation, en el proceso laboral sobre indemnización por enfermedad profesional.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, Manuel Catari Mamani, presentó demanda en contra de la empresa Southern Peru Copper Corporation, con las siguientes pretensiones:

- a) Indemnización por enfermedad profesional, según el siguiente detalle:
 - Daño emergente por S/. 200 000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles).
 - Lucro cesante por S/. 45 000.00 (Cuarenta y cinco Mil con 00/100 Soles).
 - Daño moral y daño en la persona por S/. 45 000.00 (Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 Soles).
- b) Intereses legales, costos y costas.

Los argumentos del demandante son los siguientes:

- a) El demandante laboró para la empresa demandada desde el 7 de octubre de 1977 hasta el 17 de junio de 2015, como operador de equipo de fundición, en el Departamento de Preparación Minerales, de la Gerencia de Fundición, en la Unidad Minera de Ilo; y como consecuencia de los servicios prestados para la empresa, ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como a ruidos fuertes.
- b) Como consecuencia, ha sido diagnosticado con hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico. Tal es así que se presentó ante la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernandez Mendoza” de Essalud. De aquí se obtuvo el Certificado Médico N° 0000091 del 21 de diciembre de 2011, con mención de aquellas enfermedades y un 65% del menoscabo físico.
- c) La empleadora no proporcionó adecuadamente los implementos protectores contra la acción nociva de los polvos de los metales y metaloides.
- d) La hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y el trauma acústico crónico son enfermedades profesionales, producidas por los ruidos fuertes; tienen gravedad para la salud de la persona.

e) En este orden de ideas, se ha solicitado S/. 200 000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles), por daño emergente ante la pérdida patrimonial sufrida por el deterioro paulatino sufrido por el actor en su organismo, ante una enfermedad irreversible. S/. 45 000.00 (Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 Soles) por lucro cesante, equivalente a la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, ante la imposibilidad de trabajar, y teniendo presente que se estima que el demandante labore durante otros 20 años. Y por daño moral, debido al gran dolor y aflicción.

Sentencia de Primera Instancia

Resolución N° 7 del 31 de julio de 2020, que falla declarando:

FUNDADA la excepción de prescripción deducida por la demandada; y conforme a lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil, se declara NULO TODO LO ACTUADO y POR CONCLUIDO EL PROCESO; e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por MANUEL CATARI MAMANI contra SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION (Sucursal del Perú), sobre indemnización de daños y perjuicios; sin costas ni costos.

Sentencia de Vista

Resolución S/N del 10 de diciembre de 2020, que resuelve:

CONFIRMAR la resolución número siete que contiene la sentencia N° 101-2020-19°JETP-NLPT de fecha 31 de julio de 2020 (fojas 890 a 901), que declara fundada la excepción de prescripción deducida por la demandada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso e improcedente la demanda; con lo demás que contiene.

2. [...]

Los argumentos de la sentencia de vista son, resumidamente, dos:

- a) La indemnización por daños y perjuicios, derivada del contrato de trabajo, se encuentra regulados en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil, la misma que tiene carácter personal; razón por la que se encuentra sujeta al plazo de prescripción de 10 años, establecido en el primer numeral del artículo 2001.
- b) El artículo 1993 del Código Civil regula que el plazo de prescripción comienza a computarse desde el día en que puede ejercitarse la acción.
- c) De la revisión de los actuados, se tiene la Ficha Médica Ocupacional del 28 de enero de 2004, que detalla en el punto de observaciones, entre otras, la hipoacusia neurosensorial bilateral.
- d) En ese sentido, desde la fecha antes mencionada, el demandante tomó conocimiento de la enfermedad que padece y no así, como aduce su posición en la demanda, desde el Certificado Médico de fecha 21 de diciembre de 2011, por lo que el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso, hasta la efectiva interposición de la demanda, el 25 de marzo de dos mil 2019.

Causal declarada procedente

Mediante resolución del 21 de noviembre de 2022, se resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante, Manuel Catari Mamani, respecto de la siguiente causal

- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO

Finalidad del Recurso de Casación

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2.- En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

El principio de seguridad jurídica y la prescripción extintiva

3. Antes de ingresar en el análisis del caso, debemos establecer que el principio de seguridad jurídica³ constituye un principio implícito de rango constitucional y como tal debe proyectarse al resto del ordenamiento. En virtud a este principio, la inactividad del empleador y/o del trabajador para exigir el cumplimiento de obligaciones laborales, no puede ser “ad infinitum”; es decir, ninguna de las partes de la relación laboral pueda tener una amenaza pendiente o una espada de Damocles suspendida sobre ella, durante el breve periodo de su existencia (o más allá inclusive). [...]

4. En el escenario laboral, la propia legislación laboral y supletoriamente el Código Civil, regulan la prescripción como una forma de extinción del derecho a exigir ese cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral. En este contexto, asumiendo la existencia de normas especiales de carácter laboral y normas aplicables supletoriamente, debemos establecer que las disposiciones normativas prescriben lo siguiente:

[..]

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA

Única Infracción Normativa

Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.

18. La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente

Artículo 1993. Inicio del decurso prescriptivo (...) la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (...)

19. Es necesario considerar los argumentos del casacionista, que son:

- a) De conformidad con el mencionado artículo, el plazo de prescripción sólo puede computarse a partir del momento en que la pretensión del titular del derecho es exigible.
- b) La doctrina al respecto, y en particular, Rubio Correa escribe que, “el día en que pueda ejercitarse la acción” no es una expresión que supone un referente fáctico, sino jurídico conceptual; es, no se exige que de hecho pueda ejercitarse la acción, sino que, de derecho, la acción pueda ser interpuesta.
- c) En este sentido, si se trata de una acción personal, “la acción puede ejercitarse desde el día en que se cumplen los requisitos y modalidades a los que estaba sometida la exigibilidad del derecho”.

- d) El plazo comienza a correr desde la fecha del Informe de Evaluación Médica e Incapacidad, que en el caso ocurre en el año 2011. No antes. Por lo que no se toman en consideración los documentos anteriores (del 2001, 2002 y 2004).

20. Nótese que, en primera y segunda instancia, se determinó que el plazo de prescripción debe comenzar a contabilizarse desde que el trabajador ha tenido conocimiento de sus enfermedades, y para ello, las instancias de mérito han empleado el 28 de enero de 2004; fecha signada en la “ficha médica” que consta con firma manuscrita del actor, lo que ha hecho concluir que, desde aquella fecha, el demandante podía “ejercitar la acción”.

21. Sin embargo, en el sentido explicado detalladamente en párrafos precedentes, considera esta Sala Suprema que, tratándose de una pretensión originada en una relación laboral, el “poder ejercitar la acción” debe ser siempre interpretado de modo que no se ponga en riesgo la continuidad de la relación laboral o las condiciones de trabajo de las que goza el trabajador. Por ello, sin perjuicio de que siempre exista la posibilidad de que este pueda instar el proceso antes del término de la relación de trabajo, el plazo de prescripción en materia de enfermedades profesionales, debería comenzar a contarse desde la conclusión del vínculo.

22. En consecuencia, en el caso de autos, el artículo 1993 del Código Civil ha sido erróneamente interpretado por el Ad quem, pues si bien el plazo prescriptorio se inicia a contar con la posibilidad real de incoación del proceso, en el caso particular de Manuel Catari Mamani, ello comenzaba el 17 de junio del 2015, fecha de su jubilación. Por tanto, el plazo de prescripción no ha sido superado, correspondiendo declarar fundado el recurso de casación y disponer la continuación del proceso.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 36 y 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), declararon:

FUNDADO el recurso de casación presentado por la parte demandante, **Manuel Catari Mamani**, a través del escrito de trece de enero de dos mil veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del diez de diciembre de dos mil veinte; y

Actuando en sede de Instancia **REVOCARON** la sentencia apelada del 31 de julio de 2020; y reformándola, **DECLARARON INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva, planteada por la parte demandada; y en tal virtud, **DISPUSIERON** la continuación del proceso en el estadio que corresponda.

ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley.

En el proceso seguido por el demandante, Manuel Catari Mamani, en contra de Southern Peru Copper Corporation, sobre indemnización por enfermedad profesional.

Y los devolvieron

SS. SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO
YRIVARREN FALLAQUE
MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO
YANGALI IPARRAGUIRRE

Jcca/kabp


EL VOTO SINGULAR DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YRIVARREN FALLAQUE, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO Y YANGALI IPARRAGUIRRE, ES COMO SIGUE:

En el presente caso, coincido con el sentido del voto del magistrado ponente; respecto de la decisión de declarar FUNDADO el recurso de casación presentado por el demandante Manuel Catari Mamani; en consecuencia CASARON la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia y reformándola, DECLARARON INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva planteada por la demandada; DISPUSIERON la continuación del proceso en el estadio que corresponda. Sin embargo, no conocido con los criterios expuestos en los fundamentos veinte, veintiuno y veintidós, de la citada ponencia; por lo cual, formulo voto singular por los siguientes fundamentos:

1. La discusión en este caso, radica en determinar la fecha exacta del inicio del cómputo del plazo prescriptorio, pues las instancias de mérito, han efectuado el conteo del plazo de diez años conforme al inciso 1 del artículo 2002 del Código Civil; siendo así, este Colegiado comparte el criterio asumido por el juzgador, y considera que el demandante tomó oportuno conocimiento de la enfermedad profesional que padece, con la Ficha Médica Ocupacional de fecha 28 de enero de 2004 y no con el Certificado Médico D.S. 166-2005-EF, D.S N.º 00000091 de fecha 21 de diciembre de 2011; por consiguiente, al haber excedido el plazo de diez (10) años, según se aprecia del escrito de demanda que fue presentado por mesa de partes del Centro de Distribución General con fecha 25 de marzo de 2019.
2. Sin embargo, a partir de la emisión de los mismos, el demandante no podría haber ejercitado la presente acción porque no tenía medio probatorio alguno en su poder para sustentar su demanda; sino es recién con la emisión del Certificado Médico (DS.166-2005-EF) número 91 - emitido por el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de Essalud Ica, esto es, desde el veintiuno de diciembre del dos mil once, que el demandante tiene expedito su derecho de ejercer la acción; pues, en dicho documento es que se le diagnostica la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral Severa a Profunda y trauma acústico crónico, con un menoscabo global del 65%.
3. En ese sentido, el cómputo del plazo prescriptorio de diez años se inicia el veintiuno de diciembre de dos mil once, por ser la fecha que el demandante podía ejercitar la presente acción, y teniendo en cuenta que la interposición de la demanda ocurrió el veinticinco de marzo del dos mil diecinueve; no ha excedido el plazo de prescripción de diez años, por lo cual, no se encuentra prescrita.

S.S.
YRIVARREN FALLAQUE
MALCA GUAYLUPO
ATO ALVARADO
YANGALI IPARRAGUIRRE
EDLR

LA ENFERMEDAD DE LOS MINEROS




NEUMOCONIOSIS

Los mineros están en riesgo de presentar una enfermedad pulmonar llamada "Neumoconiosis" por la exposición al polvo respirable.

Puede causar disfunción, discapacidad y muerte prematura.

Los 2 tipos principales de neumoconiosis que afecta a mineros son la "Neumoconiosis de carbon" y la Silicosis.




Neumoconiosis de los mineros de carbon

Se le llama comúnmente "La enfermedad del pulmón negro" al inhalar el polvo del carbon mineral, grafito o carbon artificial durante tiempo prolongado.

Silicosis

Esta enfermedad puede afectar a las personas que trabajan en distintos tipos de minas y excavaciones.

El tratamiento médico no puede curar estas enfermedades. Es por eso que es esencial prevenirlas controlando la exposición al polvo.



Alcance del problema

Desde el 2007 hasta el 2016, la neumoconiosis de los mineros de carbón fue la causa de muerte, subyacente o contribuyente, de 4118 mineros. Desde el 1970 hasta el 2016, fue la causa de muerte, subyacente o contribuyente, de 75 178 mineros.

HIPOACUSIA OCUPACIONAL

Es la pérdida de audición que ocurre como resultado de la exposición prolongada a ruidos intensos en el entorno laboral. Esta condición se desarrolla generalmente cuando los niveles de ruido superan los 85 decibeles (dB).



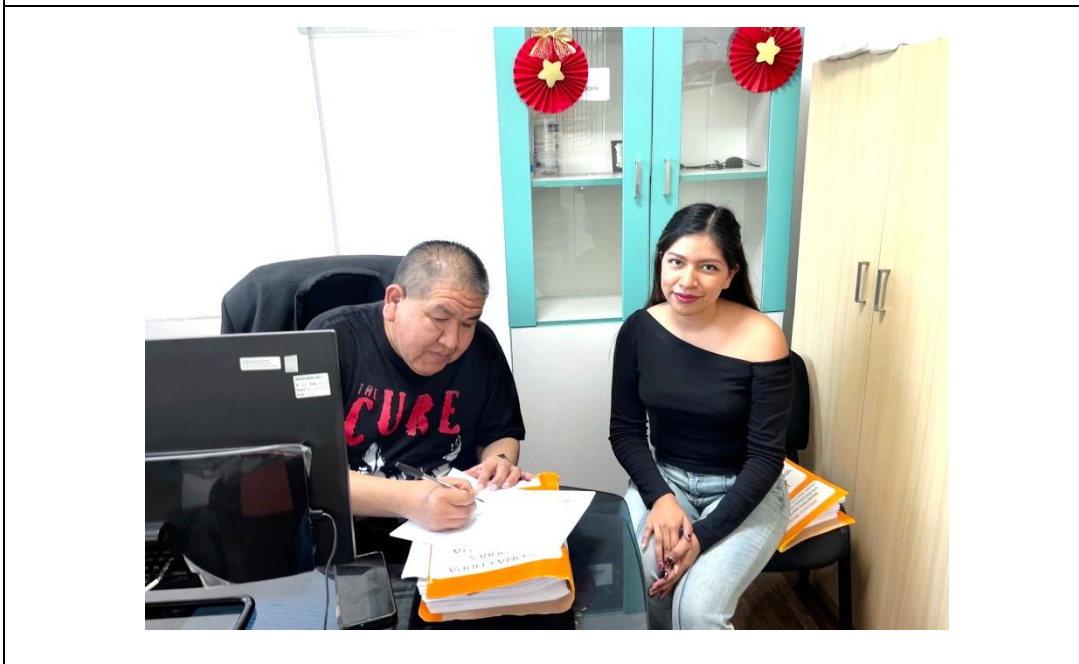
IMPORTANTE

Puede ser irreversible y afectar significativamente la calidad de vida de los trabajadores, impactando su comunicación, seguridad y rendimiento en el trabajo. Por ello, es crucial que las empresas implementen medidas preventivas para proteger la salud auditiva de sus empleados.

ANEXO 7: TOMAS FOTOGRAFICAS EN TRABAJO DE CAMPO



TOMA FOTOGRAFICA DE TRABAJO DE CAMPO



TOMA FOTOGRAFICA DE TRABAJO DE CAMPO



TOMA FOTOGRAFICA DE TRABAJO DE CAMPO



TOMA FOTOGRAFICA DE TRABAJO DE CAMPO